

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES XI

Caracas, jueves 17 de agosto de 2017

Número 41.216

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Acuerdo mediante el cual se elige como integrante de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, al ciudadano Elvis Amoroso, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

Decreto Constituyente mediante el cual se ratifica en el ejercicio de sus funciones constitucionales a los ciudadanos Tarek William Saab, Fiscal General de la República y Presidente del Consejo Moral Republicano; Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República y Alfredo Ruiz Angulo, Defensor del Pueblo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN CORPOLLANOS

Providencias mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos y ciudadanas Profesionales Militares que en ellas se especifican, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04) que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Ministerio.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Patricia Pérez de Guerrero, como Directora de Relaciones Institucionales, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA), de fecha 19 de junio de 2017.

INGEOMIN

Providencia Administrativa N° 2017-017, de fecha 28 de junio de 2017, donde se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes que conforman la Junta Directiva de la Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL, S.A.), Órgano adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karen Victoria Millán Alejos, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica (E), de este Ministerio.

CONATEL

Providencia mediante la cual se revocan los actos administrativos contenidos en las Providencias Números 150 y 116, de fechas 07 de noviembre de 2016 y 13 de julio de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

"Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resuelve que la Notificación cuando se deba realizar de conformidad con el Artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, no sea posible el traslado del condenado al Tribunal, éste deberá constituirse en el Centro Penitenciario de Reclusión respectivo para la imposición de la Sentencia Condenatoria, Acto que podrá ser ejecutado también por un Tribunal Comisionado que se constituya al efecto".

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, de fecha 12 de enero de 2011".

"Sentencia de la Sala Constitucional en la cual se establece con carácter vinculante y con efectos ex nunc, que todo funcionario que ejerza por delegación expresa atribuciones conferidas por mandato constitucional al Ministerio Público deberá consignar ante las autoridades frente a las cuales hará valer su delegación, la acreditación que se atribuye".

Sala Plena

Decisión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declara que, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio Público, se evidencia que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del ciudadano German Darío Ferrer, de haber incurrido en los delitos de Corrupción Propia, Enriquecimiento Ilícito, Legitimación de Capitales, Asociación y Extorsión; que, en los casos de los delitos en flagrancia, no es procedente la institución del antejuicio de mérito; que, por tratarse de delitos comunes, y de conformidad con la decisión N° 1684 del 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, el enjuiciamiento del mencionado ciudadano deberá hacerse ante los tribunales ordinarios competentes; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se declara procedente la detención del ciudadano Diputado German Darío Ferrer.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se ratifica el contenido de la Resolución N° 000032, de fecha 01 de marzo de 2013, donde se extendió la aplicación del régimen jurídico laboral de los servidores y servidoras de este Organismo a los trabajadores y trabajadoras de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditorías de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE) y de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACOM), con todos los efectos en cuanto a derecho, deberes, responsabilidades y demás aspectos contenidos en la normativa constitutiva de dicho régimen.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACUERDO DE ELECCIÓN COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, AL CIUDADANO ELVIS AMOROSO, COMO PRIMER VICEPRESIDENTE

La Soberana Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, depositaria del Poder Constituyente Originario, electa el día 30 de julio de 2017 por votación libre, universal, directa y secreta, convocada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, realizada por el Poder Ejecutivo e instalada, en Caracas el cuatro de agosto de dos mil diecisiete y en uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO

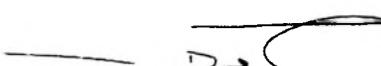
Que el ciudadano Constituyente **ARISTÓBULO IZTÚRIZ, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente**, en fecha 11 de agosto de 2017, solicitó un permiso temporal para ausentarse de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, siendo efectivo este permiso a partir del día 17 de agosto de los corrientes.

ACUERDA

PRIMERO. Elegir como integrante de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, al ciudadano **ELVIS AMOROSO**, titular de la Cédula de Identidad, N° V-7.659.695, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

SEGUNDO. Dar publicidad al presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**DECRETO CONSTITUYENTE
DE RATIFICACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
CONSTITUCIONALES A LOS CIUDADANOS TAREK WILLIAM SAAB,
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO
MORAL REPUBLICANO; MANUEL GALINDO BALLESTEROS,
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ALFREDO RUIZ
ANGULO, DEFENSOR DEL PUEBLO**

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.323, Extraordinario;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente cumple el mandato del Pueblo Soberano para hacer realidad los valores supremos de la República de paz, libertad, igualdad, soberanía, solidaridad, bien común, integridad y preeminencia de los derechos humanos, que exige el pleno funcionamiento de los Poderes Públicos e instituciones democráticas en correspondencia con tales valores y principios en su sentido constitucional y progresivo;

CONSIDERANDO

Que todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, con el objeto de alcanzar los altos fines del Estado y los valores de paz, soberanía y preeminencia de los derechos humanos, sin menoscabo del cumplimiento de las funciones consustanciales a cada rama de Poder Público;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la Justicia corresponde al Poder Ciudadano prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público; el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo;

CONSIDERANDO

Que durante los últimos años la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo han desarrollado grandes esfuerzos para dar cumplimiento al mandato Constitucional, con el objeto de asegurar la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, así como el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas sometidas a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que el 5 de agosto de 2017 esta Asamblea Nacional Constituyente decretó la emergencia y reestructuración del Ministerio Público por su inactividad manifiesta en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, colocando a la República en situación de vulnerabilidad en su combate contra la violencia delictiva y la violencia con fines políticos e igualmente designó al ciudadano **TAREK WILLIAM SAAB** como Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO

Que resulta necesario continuar adoptando medidas destinadas a seguir mejorando el desempeño de todos los órganos integrantes del Poder Ciudadano, especialmente del Ministerio Público, todo ello con el objeto de asegurar la vigencia de los valores constitucionales de libertad, igualdad, soberanía, independencia, solidaridad, bien común, integridad y garantía efectiva y universal de los derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que el 17 de agosto de 2017 concurren ante esta Soberana Asamblea Nacional Constituyente los ciudadanos **TAREK WILLIAM SAAB**, Fiscal General de la República y Presidente del Consejo Moral Republicano; **MANUEL GALINDO BALLESTEROS**, Contralor General de la República y **ALFREDO RUIZ ANGULO**, Defensor del Pueblo, encargado, y expresaron su voluntad de reconocer y acatar el carácter originario y plenipotenciario de esta Soberana Asamblea Nacional Constituyente,

de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos.

DECRETA

PRIMERO. Ratificar en el ejercicio de sus funciones constitucionales a los ciudadanos TAREK WILLIAM SAAB, Fiscal General de la República y Presidente del Consejo Moral Republicano; MANUEL GALINDO BALLESTEROS, Contralor General de la República y ALFREDO RUIZ ANGULO, Defensor del Pueblo, titulares de las Cédulas de Identidad números 8.459.301, 4.285.020 y 6.444.336, respectivamente, sin perjuicio de otras medidas que puedan ser adoptadas por esta Soberana Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos.

SEGUNDO. Ordenar la restructuración y reorganización de los órganos del Poder Ciudadano, en razón de la crisis institucional generada en el Ministerio Público por la inactividad manifiesta de su anterior titular en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y la existencia de serios indicios de irregularidades y hechos punibles, que presuntamente involucra a diversos funcionarios de este órgano del Estado.

TERCERO. Crear una Comisión para el fiel cumplimiento y seguimiento de esta decisión soberana, que será presidida por el Constituyente ELVIS AMOROSO.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese a los ciudadanos TAREK WILLIAM SAAB, Fiscal General de la República y Presidente del Consejo Moral Republicano; MANUEL GALINDO BALLESTEROS, Contralor General de la República y ALFREDO RUIZ ANGULO, Defensor del Pueblo.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

Signature of Delcy Eloina Rodríguez Gómez
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta

Signature of Elvis Amoroso
ELVIS AMOROSO
Primer Vicepresidente

Signature of Julián Isaías Rodríguez Díaz
JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente

Signature of Fidel Ernesto Vásquez T.
FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ T.
Secretario

Signature of Carolys H. Pérez González
CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 431-17
CALABOZO, 01 DE JUNIO DE 2017
207°, 158° Y 18°

Quien suscribe TANIA ALTUVE MORENO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.885.479, en su condición de Presidenta Encargada de la Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), designada mediante Decreto N° 2.824 de fecha 26 de abril de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.138 de la misma fecha; en uso de las facultades previstas en el artículo 11, literal "b", "d" y "f" de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.832 Extraordinario de fecha 30 de julio de 1981; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 5, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano RAÚL EDUARDO LÓPEZ DURAN, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.364.679, como GERENTE GENERAL (E), de esta Corporación.

Artículo 2. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente providencia entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2017.

Comuníquese y Publíquese

Signature of Tania Altuve Moreno
Msc. TANIA ALTUVE MORENO
PRESIDENTA (E) DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
DECRETO N.º 2.824 DEL 26/04/2017
GACETA OFICIAL N.º 41.138 DEL 26/04/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 432-17
CALABOZO, 01 DE JUNIO DE 2017
207°, 158° Y 18°

Quien suscribe TANIA ALTUVE MORENO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.885.479, en su condición de Presidenta Encargada de la Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), designada mediante Decreto N° 2.824 de fecha 26 de abril de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.138 de la misma fecha; en uso de las facultades previstas en el artículo 11, literal "b", "d" y "f" de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.832 Extraordinario de fecha 30 de julio de 1981; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 5, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano JEAN CARLOS DÍAZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.811.837, como DIRECTOR DE DESPACHO DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA, de esta Corporación.

Artículo 2. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente providencia entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2017.

Comuníquese y Publíquese

Signature of Tania Altuve Moreno
Msc. TANIA ALTUVE MORENO
PRESIDENTA (E) DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
DECRETO N.º 2.824 DEL 26/04/2017
GACETA OFICIAL N.º 41.138 DEL 26/04/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA
REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 434-17
CALABOZO, 15 DE JUNIO DE 2017
207°, 158° Y 18°

Quien suscribe **TANIA ALTUVE MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.885.479**, en su condición de Presidenta Encargada de la Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), designada mediante Decreto N° 2.824 de fecha 26 de abril de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.138 de la misma fecha; en uso de las facultades previstas en el artículo 11, literal "b", "d" y "f" de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.832 Extraordinario de fecha 30 de julio de 1981; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 5, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

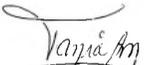
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **DESIREE MARGARET HERNÁNDEZ RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.864.700**, como **CONSULTORA JURÍDICA (E)**, de esta Corporación.

Artículo 2. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria la fecha y número de ésta providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente providencia entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 2017.

Comuníquese y Publíquese


Msc. TANIA ALTUVE MORENO
PRESIDENTA (E) DE LA CORPORACIÓN DE
DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
DECRETO N.º 2.824 DEL 26/04/2017
GACETA OFICIAL N.º 41.138 DEL 26/04/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA
REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 435-17
CALABOZO, 15 DE JUNIO DE 2017
207°, 158° Y 18°

Quien suscribe **TANIA ALTUVE MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.885.479**, en su condición de Presidenta Encargada de la Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), designada mediante Decreto N° 2.824 de fecha 26 de abril de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.138 de la misma fecha; en uso de las facultades previstas en el artículo 11, literal "b", "d" y "f" de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Región de los Llanos (CORPOLLANOS), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.832 Extraordinario de fecha 30 de julio de 1981; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 5, artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YVON ISABEL GONZÁLEZ ACOSTA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.793.976**, como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS (E)**, de esta Corporación.

Artículo 2. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente providencia entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 2017.

Comuníquese y Publíquese


Msc. TANIA ALTUVE MORENO
PRESIDENTA (E) DE LA CORPORACIÓN DE
DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS (CORPOLLANOS)
DECRETO N.º 2.824 DEL 26/04/2017
GACETA OFICIAL N.º 41.138 DEL 26/04/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020459

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 07 de junio de 2017, al Contralmirante, **JESÚS MANUEL MARTÍN ACEVEDO**, C.I. N° **6.661.225**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN DE ARMAMENTO Y ELECTRÓNICA DE LA ARMADA BOLIVARIANA**, Código N° **03343**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020460

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 01 de agosto de 2017, al Contralmirante, **CARLOS RODOLFO CELIS TARIFE**, C.I. N° **10.048.504**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **AGRUPAMIENTO NAVAL "CN. FELIPE SANTIAGO ESTEVES"**, Código N° **03615**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020461

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 10 de junio de 2017, al General de Brigada, **JOSÉ GREGORIO DELGADO MARTÍNEZ**, C.I. N° **6.550.249**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **AYUDANTÍA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA**, Código N° **04121**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020462

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de julio de 2017, al General de Brigada, **CARLOS JOSÉ GUAREGUA**, C.I. N° **9.653.560**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y DESARROLLO AERONÁUTICO**, Código N° **04312**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020463

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 21 de julio de 2017, al Coronel, **JUAN CARLOS HERRERA MOLFE**, C.I. N° **10.981.221**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **SERVICIO DE INTENDENCIA DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA**, Código N° **04330**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020533

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 01 de agosto de 2017, al Contralmirante, **JUAN FERNANDO JIMÉNEZ PEÑA**, C.I. N° **5.880.916**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA BOLIVARIANA**, Código N° **03146**.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14AGO2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 020534

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 07 de julio de 2017, al General de División, **EDUIN RICARDO CALDERÓN LÓPEZ**, C.I. N° **8.688.647**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (artículos 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA**, Código N° **04387**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 008 CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2017

207°, 158° Y 18°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución al ciudadano, **LUIS ENRIQUE UZCÁTEGUI RAMÍREZ** titular de la cédula de identidad N° V- **6.843.606**, como Director General Encargado de la Oficina de Atención Ciudadana, adscrito al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 009

CARACAS, 16 DE AGOSTO DE 2017

207°, 158° Y 18°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 8 ejusdem, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, a la ciudadana **XIOMARA JOSEFINA CEREZO PALMA**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-6.433.086**, como **Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Turismo INATUR**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: P/N° 026-17

16 agosto de 2017

207°, 158° Y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto N° 1.723 de fecha 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de fecha 21 de abril de 2015; ente creado mediante Decreto 1.534, con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 19 del referido Decreto N° 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; decide:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **PATRICIA PÉREZ DE GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.192.135, como **DIRECTORA DE RELACIONES INSTITUCIONALES**, del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir de su publicación, a cuyo efecto se solicitará la correspondiente tramitación por ante el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO ZULIA

RM No. 483
207* y 158*

Municipio Maracaibo, 17 de Julio del Año 2017

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado MILDRED JOSEFINA PLAZA HERNANDEZ IPSA N.: 69498, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 37, TOMO -55 A RM1. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No., Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: UBALDO ANTONIO FERNANDEZ, C.I: V-7.605.742. Abogado Revisor: ANA CLARA MORON HENRIQUEZ.

La presente inscripción se anticipó por urgencia jurada conforme al artículo 28 de la Ley del Registro Público y del Notariado.

Registradora Mercantil Primera Auxiliar del Estado Zulia
FDO. Abog. XIOMARA GARCIA VEGA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CARBONES DEL ZULIA, S A
Número de expediente: 13761
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CARBONES DEL ZULIA, S.A. ("CARBOZULIA")

En el día de hoy diecinueve (19) de junio de 2017, siendo las 10:30 a.m., se celebró en la sede social de la Compañía, ubicada en Avenida dos El Milagro, Edificio Casa Mene Grande N° 55-185, Maracaibo, estado Zulia, Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de CARBONES DEL ZULIA, S.A. (en lo adelante "CARBOZULIA"), sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Maracaibo del estado Zulia, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha 24 de octubre de 1978, quedando anotada bajo el N° 27, Tomo 23-A, siendo su última actualización mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de Junio de 2013, debidamente protocolizada en fecha 05 de septiembre de 2014, ante el Registro antes mencionado, bajo el N° 52, Tomo 31-A RM1, la cual se llevó a cabo sin convocatoria previa por encontrarse presente la totalidad de los accionistas de CARBOZULIA conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta de su Acta Constitutiva-Estatutaria. Asistieron a esta reunión el ciudadano JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, según se evidencia de Decreto N° 2.723 de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario de la misma fecha, y Representante Legal de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (en lo adelante "CVM"), sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Maracaibo del estado Zulia, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha 26 de diciembre de 2012, quedando anotada bajo el N° 48, Tomo 86 A-RM1, siendo su última actualización mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de septiembre de 2016, debidamente protocolizada en fecha 29 de septiembre de 2016, ante el Registro antes mencionado, bajo el N° 30, Tomo 64-A RM1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.000 de fecha 30 de septiembre de 2016, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.006 de fecha 10 de octubre de 2016; titular de **SETECIENTAS (700) ACCIONES**, equivalente al 70% del capital social, facultado conforme con lo establecido en las Cláusulas Primera, Décima y Décima Cuarta del Acta Constitutiva Estatutaria de la CVM; el ciudadano PEDRO EMILIO ALASTRE LÓPEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el estado Zulia y titular de la Cédula de Identidad N° V-3.864.885, en su condición de PRESIDENTE de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ZULIANA (en lo adelante "CORPOZULIA"), Instituto Autónomo creado mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 28.979, el 26 de julio de 1969, propietaria de **TRESCIENTAS (300) ACCIONES**, equivalente al 30% del capital social; y la ciudadana MILDRED JOSEFINA PLAZA HERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-9.976.640, en calidad de Secretaria Accidental de la Asamblea de Accionistas. En vista de encontrarse representado el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de la empresa y habiendo manifestado expresamente los accionistas estar de acuerdo con la agenda a tratar, se procedió a declarar válidamente constituida la Asamblea. En este sentido, la Secretaria de la Asamblea dio lectura a los Puntos que conforman el Orden del Día, siendo la agenda del tenor siguiente: **PUNTO ÚNICO: DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CARBOZULIA Y PRESIDENTE DE LA**

COMPAÑÍA. Acto seguido se somete a consideración el punto **ÚNICO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT, indicando la necesidad de sustituir al ciudadano VALMORE GONZÁLEZ ARIAS, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-5.547.820, quien venía desempeñando el cargo de PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PRESIDENTE DE CARBOZULIA, en virtud de la Resolución N° 00024, de fecha 15 de junio de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.175, de fecha 19 de junio de 2017; proponiendo en tal sentido la designación de la ciudadana TANIA ELENA RÍOS SÁNCHEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.493.197; para ocupar el referido cargo. Seguidamente el ciudadano PEDRO EMILIO ALASTRE LÓPEZ expresó que se encuentra conforme con la propuesta realizada. **RESUELTO:** La Asamblea de Accionistas de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Decima Tercera y Décima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria de CARBOZULIA decidió aprobar la designación de la ciudadana: TANIA ELENA RÍOS SÁNCHEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.493.197, como PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE CARBOZULIA PRESIDENTE (E) DE LA COMPAÑÍA. Tratado y aprobado como ha sido el Orden del Día, se dio por terminada la Asamblea y leída como fue dicha Acta, se firmó en señal de conformidad. La Asamblea acordó ordenar las notificaciones correspondientes y la inscripción de la presente Acta, de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia. También acordó, autorizar suficientemente a la ciudadana UBALDO FERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-7.605.742 a que realice todos los trámites y participaciones que sean necesarias para que el presente documento sea inscrito y registrado por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, pudiendo en consecuencia, firmar toda la documentación correspondiente. No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.

Por la Asamblea de Accionistas

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO Y REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA PERTENECIENTES A LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA (CVM)

PEDRO EMILIO ALASTRE LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ZULIANA ("CORPOZULIA")

MILDRED J. PLAZA HERNÁNDEZ
Secretaria Accidental

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMIN)

No. 2017/017

Caracas, 28 de junio de 2017

AÑOS 207º, 158º, 18º

Yo, VÍCTOR HUGO CANO PACHECO, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.833.035, en mi carácter de Presidente Encargado del INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMIN), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Presidencial N° 2846, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.145, de fecha 8 de mayo de 2017; en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 7, numeral 6º del Reglamento de la Estructura Administrativa del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN) contenido en el Decreto N° 707 de fecha 19 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.898 de fecha 23 de febrero de 2000, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.154 de fecha 14 de noviembre de 2014 y el artículo 15 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), que estará integrada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

PRINCIPALES		SUPLENTE		ÁREAS
NOMBRE	C. I.	NOMBRE	C. I.	
José Álvarez	V-10.808.549	Juan Carlos Carrillo	V-11.735.548	Económica Financiera
Jesus Alberto Sulbaran	V- 5.578.359	Jobany Rosales	V-15.161.393	Económica Financiera
Augusto Méndez	V- 2.943.717	Elena Valera Sierra	V-13.489.541	Jurídica
Lubiris Janech Puentes Flores	V- 17.312.901	Milagros Domínguez Padilla	V-13.374.838	Técnica
Antonio Martínez Barrasco	V- 19.370.000	Francisco Nieves	V-6.350.231	Técnica

Artículo 2. Se Designa a la ciudadana KEILY ALEJANDRA BAEZ MÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.662.568, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana NAYELIS COROMOTO NAVAS PABON, titular de la cédula de identidad N° V-18.001.229, como Secretaria Suplente.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 4. La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

VICTOR HUGO CANO PACHECO
Presidente Encargado del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)
Decreto N° 2846, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.245 del 8 de mayo de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de junio de 2017

207° 158° Y 18°

RESOLUCIÓN N° 041

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **ERNESTO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963 designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 105 y 120 numerales 1 y 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los miembros principales y suplentes que conformaran la Junta Directiva de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES (COVETEL, S.A)**. Órgano adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA COVETEL, S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
ISBEMAR DEL CARMEN JIMÉNEZ CORREA	V-6.306.434
ANDREA ELENA HERMOSO CÓRDOVA	V-17.498.871
NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ	V-10.349.087
KAREN VICTORIA MILLÁN ALEJOS	V- 12.081.932

MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA COVETEL, S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
ADRIANA HIDALGO FRANCO	V-12.431.016
MILAGRO DEL VALLE INOJOSA	V-12.013.383
MARIA TERESA GUTIÉRREZ JARAUTA	V-4.883.173
MARTIN PACHECO MORILLO	V-2.128.703

SEGUNDO: La Junta Directiva tiene las más amplias facultades de administración y disposición y en particular las siguientes:

- 1.- Formular políticas y estrategias a ser incorporadas en el plan estratégico y los planes anuales de la Sociedad Anónima, de acuerdo a los lineamientos señalados por la Asamblea de Accionistas.
- 2.- Conocer la propuesta de presupuesto y plan de acción anual a ser considerada por la Asamblea de Accionistas.
- 3.- Considerar la propuesta del plan estratégico a largo plazo, presentado por el Presidente o Presidenta.
- 4.- Considerar y aprobar el informe anual a ser presentado a la Asamblea de Accionistas.
- 5.- Nombrar al Suplente del Presidente o Presidenta, en caso de ausencias absolutas ante la falta de designación por parte de la Asamblea General de Accionistas.
- 6.- Proponer a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos que considere necesarias.
- 7.- Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.
- 8.- Decidir y suscribir los actos, contratos, convenios y en general todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, que excedan de las Veinticinco Mil unidades Tributarias (25.000 U.T.)
- 9.- Las demás que establezca el Código de Comercio y las demás leyes aplicables en la materia.

TERCERO: La Junta Directiva deberá reunirse cada vez que la convoque el Presidente o Presidenta y, por lo menos, una vez al mes.

CUARTO: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

QUINTO: Los miembros de la Junta Directiva, al iniciar el ejercicio de sus funciones deberán depositar en la caja social dos (2) acciones de garantía de su gestión, a los fines establecidos por el artículo 244 del Código de Comercio. Dichas acciones podrán ser depositadas por el accionista que los propuso para el cargo.

SEXTO: El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que la Junta Directiva considere conveniente citar.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

ERNESTO VILLEGAS POLJAK

Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.258 Extraordinaria de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de agosto de 2017

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 045

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **KAREN VICTORIA MILLÁN ALEJOS**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.081.932**, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica (E), del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, con las competencias y atribuciones conferidas para la Consultoría Jurídica de conformidad con el artículo 20 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016.

SEGUNDO: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que se indican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarias de otros órganos y entes de la Administración Pública.
3. La correspondencia recibida a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este ministerio por particulares
4. Las certificaciones de documentos que reposen en la Dirección General de Consultoría Jurídica.

TERCERO: La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

QUINTO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

SEXTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Consultoría Jurídica, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

SÉPTIMO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
(Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Años
207° 158° y 18°

N° 152

Fecha: 11 de agosto de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que lo dicto, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 13 y 14 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

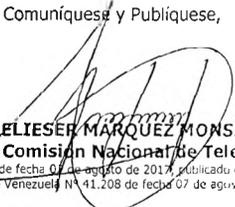
RESUELVE

PRIMERO: Revocar los actos administrativos contenidos en la Providencia Administrativa N° 150 de fecha 07 de noviembre de 2016, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.032 de fecha 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Revocar los actos administrativos contenidos en la Providencia Administrativa N° 116 de fecha 13 de julio de 2017, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.198 de fecha 21 de julio de 2017.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (E)
Decreto Presidencial número 3.417, de fecha 07 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 627

SALA CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente: CALIXTO ORTEGA RÍOS
Exp. 15-0331

El 25 de marzo de 2015, comparecieron ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los abogados Adolfo Julio Molina Brizuela y Rubhemy Rodríguez Celis, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Núms. 86.354 y 158.941, respectivamente, en su carácter de defensores privados del ciudadano **FILIBERTO RAFAEL HERRERA REYES**, titular de la cédula de identidad N° 8.798.636, y ejercieron acción de amparo constitucional contra la actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en relación a la tramitación de la notificación del referido ciudadano de la decisión dictada por esa Corte de Apelaciones mediante la cual declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia en la que se condenó al referido ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 27 de marzo de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Doctor Francisco Antonio Carrasquero López.

El 1° de junio de 2015, mediante fallo N° 647 esta Sala admitió la acción de amparo.

El 13 de octubre de 2015, 3 de febrero, 31 de mayo, 29 de septiembre, 30 de noviembre todos de 2016 y 12 de enero de 2017, el abogado defensor Adolfo Molina impulsó la causa.

El 24 de febrero de 2017, se reconstituyó esta Sala Constitucional quedando integrada de la siguiente forma: Magistrado Juan José Mendoza Jover, Presidente; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 17 de marzo de 2017, se fijó para el jueves 23 de marzo de 2017, a las 11:30 am la audiencia oral.

En la oportunidad fijada, se realizó la audiencia pública y abierto el acto se dejó constancia de la comparecencia de la Fiscal del Ministerio Público y de la inasistencia de los abogados Adolfo Julio Molina Brizuela y Rubhemy Rodríguez Celis, en su carácter de defensores privados del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes y del Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

El 29 de marzo de 2017, el defensor del ciudadano Filiberto Herrera consignó diligencia en la cual expuso "me doy formalmente por notificado del escrito consignado por la Fiscalía del Ministerio Público [...], cuya opinión favorable es que sea declarado CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional; en ese sentido en caso de que se fije la Audiencia Oral Constitucional solicito se me notifique por vía telefónica [...]".

El 28 de junio de 2017, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la licencia concedida por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia a la Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, para que se separe del ejercicio de su cargo, por lo que se incorpora a esta Sala al Magistrado Suplente René Alberto Degraeves Almarza, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrado Doctor Juan José Mendoza Jover, Presidente de la Sala; Magistrado Doctor Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Vicepresidente de la Sala; los Magistrados y Magistradas Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, Lourdes Benicia Suárez Anderson y René Alberto Degraeves Almarza, Doctora Mónica Andrea Rodríguez Flores, Secretaria Temporal y Edgar Nicolás Pineda González, Alguacil.

El 3 de julio de 2017, el defensor del accionante ratificó lo expuesto en la diligencia anterior.

Con base en los elementos que cursan en autos y siendo la oportunidad para ello, esta Sala pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La acción de amparo constitucional se fundamentó en los siguientes hechos:

Que, en fecha 24 de febrero de 2014, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria definitiva dictada y publicada in extenso el 31 de enero de 2014, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, Extensión Valle de la Pascua. Dicha apelación fue tramitada conforme a derecho y el 7 de marzo de 2014 la fiscalía 26° del Ministerio Público del Estado Guárico introduce un escrito dando contestación al recurso.

Que, el 13 de mayo de 2014 se realizó la audiencia oral y pública ante la referida Corte de Apelaciones, en la cual se acogieron al lapso previsto en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, para dictar el fallo respectivo, lo cual realizaron, el 15 de junio de 2014, con ponencia de la Jueza Carmen Álvarez y declararon sin lugar el recurso de apelación ejercido por la defensa técnica, confirmando la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, de quince (15) años de prisión más las penas accesorias previstas en el artículo 16 del Código Penal, por la comisión del delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable.

Que, vista la decisión antes señalada las partes relacionadas con el asunto son debidamente notificadas, quedando pendiente el traslado a la sede de la Corte de Apelaciones del a condenado y privado de libertad Filiberto Herrera Reyes conforme a lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señalaron que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico cumpliendo con su obligación procesal constitucional y legal, ordenó mediante auto del 15 de julio de 2014 el traslado de su

defendido desde la Comandancia de la Coordinación Policial N° 4 en Valle de la Pascua hasta la sede de la referida Corte de Apelaciones para el 29 de julio de 2014, traslado que no se materializó y así ocurrió en varias oportunidades: 8 de agosto de 2014, 25 de agosto de 2014, 9 de septiembre de 2014, 23 de septiembre de 2014, 7 de octubre de 2014, y 21 de octubre de 2014; traslados éstos que nunca se realizaron.

Que aunado a la orden del último traslado la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, ordenó librar el 9 de octubre de 2014, boleta de notificación N° 1840/14 al Jefe del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, para que notificara personalmente en la Comandancia de la Policía N° 04 de esa ciudad, al privado de libertad Filiberto Rafael Herrera Reyes, haciéndose efectiva la notificación personal de su defendido el 14 de octubre de 2014.

Que, el 12 de noviembre de ese mismo año, la Corte de Apelaciones ordenó por Secretaría la realización del cómputo de los días de despacho transcurridos desde la notificación de su defendido a los fines de que se ejerciera el recurso extraordinario de casación penal, de lo contrario, quedaría confirmada y firme la sentencia recurrida.

Denunciaron que esta actuación violentó el debido proceso y el derecho a la defensa de su patrocinado, por cuanto dicha Corte actuó contrariamente a lo establecido en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, evidenciándose con ello en que era obligación jurídica de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, trasladar a su defendido Filiberto Herrera hasta la sede del referido circuito judicial penal con sede en San Juan de los Morros, para imponerlo en sala del contenido íntegro de la sentencia recurrida y que había sido confirmada por dicha Corte, como así lo establece la ley adjetiva penal en el artículo 454, y no notificarlo por intermedio de un Alguacil como lo hizo la Corte de Apelaciones en el caso de autos.

Señalaron igualmente que "...la Corte de Apelaciones Penales del Estado Guárico [sic], violó el debido proceso al NO TRASLADAR al condenado FILIBERTO HERRERA privado de libertad en la Comandancia Policial N° 04 del Valle de la Pascua hasta la sede del Circuito Judicial Penal de San Juan de los Morros, para imponerle personalmente de la Sentencia recaída sobre él, ocasionándole con su actuación una incertidumbre procesal total, ya que primero: mediante auto de fecha: 09 de octubre de 2014, fijó el traslado de [su] representado para la fecha 21 de octubre de 2014, a los fines de que la audiencia oral y pública se celebrara ese día, a las 10:00 a.m., y segundo: libró el oficio 1840/14 al Jefe del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, Extensión Valle de la Pascua, para que practicara personalmente la notificación a Filiberto Herrera, lo cual ocurrió en fecha: 14 de octubre de 2014; es decir siete (07) días antes de la fecha que había fijado la misma Corte, para que se trasladara a [su] patrocinado a la sede del Circuito Judicial Penal de San Juan de los Morros, Estado Guárico. Tal conducta de la Corte de Apelaciones Penales [sic] transgrede el debido proceso y viola además normas procesales de orden público como la contenida en el artículo 1 y 454 del Código Orgánico Procesal Penal, donde la notificación personal debe hacerse PREVIO TRASLADO, de lo contrario el lapso para interponer y/o anunciar el Recurso Extraordinario de Casación NO CORRERÁ en perjuicio del condenado. De allí, que con la sola notificación personal SIN TRASLADO PREVIO a la sede del Tribunal, como lo hizo la Corte de Apelaciones constituye una violación flagrante al debido proceso consagrado constitucionalmente en el encabezamiento del artículo 49 y legalmente en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal..."

Denunciaron la violación del derecho a la defensa de su defendido "...evidenciándose un estado de inseguridad tal, que la fecha 21 de octubre de 2014 quedó prácticamente en el limbo, por cuanto al ser notificado 7 días antes, entendió la Corte de Apelaciones accionada que sería inoficioso celebrar la misma, por lo que tal conducta de la Corte violó el derecho a la defensa de [su] representado, al no trasladarlo para la fecha indicada previamente e imponerle de la sentencia, debido a que si fuera el caso, con la notificación de autos por mucho que se quiera hacer ver y entender que fue impuesto de la misma como acto procesal constitucional y legal válido para que corriera el lapso para ejercer el recurso extraordinario de casación, no lo es, ya que con tal notificación practicada en fecha 14 de octubre de 2014 (...) NO SE IMPONE del contenido íntegro de la sentencia recurrida y confirmada por la Corte de Apelaciones, a [su] defendido FILIBERTO HERRERA, dejando en evidencia plena la infracción del numeral 1° del artículo 49 constitucional, por parte de la Corte de Apelaciones del Estado Guárico al no permitirle a [su] representado que fuese trasladado para la fecha que previamente había sido fijada por la propia Corte para imponerle de la sentencia y luego con el estado de inseguridad jurídica creado en perjuicio de Filiberto Herrera, al coartarle el derecho a la defensa de poder ejercer el recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por las graves irregularidades procesales evidenciadas en el asunto penal, debido a que el lapso para interponer dicho recurso extraordinario, debe correr es al día siguiente de despacho de la fecha en que se imponga del contenido íntegro de la sentencia al condenado y ello nunca ocurrió en el asunto recurrido..."

Aseveraron que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico al aceptar como acto procesal válido la notificación por boleta hecha al ciudadano Filiberto Herrera el 14 de octubre de 2014, sin haber sido trasladado a la sede de la referida Corte de Apelaciones conforme a lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, "constituye un relajamiento al orden público procesal constitucional y legal, por cuanto generó y permitió en franca transgresión al debido proceso y al derecho a la defensa de [su] defendido, que trascurriera un lapso procesal para la interposición del recurso extraordinario de casación en su perjuicio".

Finalmente solicitaron a esta Sala Constitucional "...admita la presente acción de amparo constitucional, provea lo conducente para notificar a las partes de la respectiva audiencia oral y finalmente declare con lugar su peticionario y se restablezca la situación jurídica infringida por la agravante en el sentido de que se anule el auto emitido por la accionada Corte de Apelaciones, de fecha 9 de octubre de 2014, que ordenó violando la norma constitucional y la norma legal, dos (2) actos procesales paralelos: 1) la notificación personal por boleta a Filiberto Herrera y 2) el traslado del mismo para la fecha 21 de octubre de 2014; el cual nunca se realizó, por cuanto la Corte entendió que era suficiente la notificación materializada en fecha 14 de octubre de 2014 para que trascurriera el lapso procesal establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal para interponer el recurso extraordinario de casación y reponga la causa al estado en que [su] defendido FILIBERTO RAFAEL HERRERA REYES sea trasladado a la sede judicial de la Corte de Apelaciones del Estado Guárico, para que sea impuesto en sala y pueda éste ejercer y/o anunciar el recurso de casación penal, según lo establecido en la citada norma y en plena garantía del debido proceso y el derecho a la defensa..."

II OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Provisoria del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, María Cristina Vispo López, en su escrito consideró que la acción de amparo constitucional debía ser declarada con lugar, en base a los siguientes argumentos:

Que "[...] en el examen del presente caso, no consta en el expediente que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico haya trasladado al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, para imponerle de la decisión, tal como lo exige la norma, lo cual implicó por parte de la Alzada la violación de garantías constitucionales establecidas en el artículo 49 Constitucional, por lo que en consecuencia al tomar como fecha cierta de notificación del acusado el 14 de octubre de 2014, oportunidad en la que éste se [sic] recibió la boleta de notificación, y computar desde allí el lapso para que sus [sic] defensa ejerciera la interposición del recurso de casación, incurrió en la vulneración de los derechos denunciados como infringidos".

Que con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de una tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y del debido proceso, deriva la necesidad de su traslado para ser impuesto de la sentencia, por lo que en el presente caso, es a partir del momento en el que el condenado es impuesto previo traslado, cuando comienza a correr el lapso para el ejercicio del recurso de casación, por ser desde allí que tiene conocimiento de la totalidad de los argumentos de hecho y de derecho que fueron apreciados por el juzgador para dictar su decisión, condiciones que le fueron coartadas por el Tribunal de Alzada, que omitió imponerle personalmente de la sentencia que confirmó la condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio".

Que "[e]n consonancia con lo antes expuesto y ante la importancia de la notificación a las partes de los actos procesales en los términos previstos en la Ley, lo cual interesa al orden público constitucional y legal, por ser el propósito el legislador el aseguramiento de que quedara inequívocamente acreditado en los autos, que las partes adquirieron conocimiento de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, así como de sus consecuencias jurídicas, es por lo que estima quien suscribe que le asiste la razón a los accionantes, por cuanto el Juzgado Superior no realizó la debida imposición de la sentencia previo traslado al acusado Filiberto Rafael Herrera Reyes, por lo que al no materializarse el traslado, no podían el Aq Quem [sic] considerar que su defensa se encontraba a derecho para el ejercicio del recurso de casación".

Que "[p]or lo tanto, distingue el Ministerio Público que el Juzgado Superior no actuó ajustado a derecho, incurriendo en la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, consagrados en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como fue denunciado en amparo por sus defensores privados".

Que "el debido proceso y el derecho a la defensa, son derechos que se proyectan en una serie de derechos que exigen, no solo el acceso a la justicia sino el cumplimiento por parte de los órganos administradores de justicia de los parámetros establecidos en las normas, observando además los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal, a los fines de que a las partes se les garanticen ese conjunto de derechos y ante un vulneración de estos, ejercer el medio recursivo que estimen con el objeto de que le sean restituidos; por lo que tomando en consideración que la sentencia accionada no cumple con ser garante de los derechos constitucionales que le asisten a los justiciables es por lo que se considera que la acción de amparo interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, debe ser declarada Con Lugar".

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Previo a cualquier decisión es pertinente emitir pronunciamiento respecto al hecho de que la representación judicial del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, no compareció al acto de la audiencia oral y pública celebrada en el salón de audiencias de esta Sala Constitucional.

En este contexto, esta Sala en sentencia del 1º de febrero de 2000, caso: *José Amando Mejía Belancour* señaló:

"En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agravado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias".

Igualmente, en sentencia N° 620 del 2 de mayo de 2001, caso: *Industrias Lucky Plas*, se estableció que:

"Siendo la oportunidad correspondiente para decidir esta Sala considera necesario advertir que en el proceso de amparo establecido en la sentencia N° 10, del 1º de febrero de 2000, se acordó que el accionante en amparo debe concurrir a la audiencia constitucional y explicar oralmente los motivos en que funda su amparo, ya que el meollo del proceso oral es la audiencia constitucional, no bastando para el accionante la presentación de la solicitud escrita de amparo. [...]

La audiencia oral no es un inútil formalismo, sino que es la clave del proceso oral que se funda en el principio de inmediación y, es por ello que, las afirmaciones del accionante deben verterse en la audiencia, para ser escuchadas y controladas no sólo por las partes, sino por el juzgador.

Consecuencia del silencio del accionante, es que el amparo debe declararse desistido, y así se declara".

Conforme al criterio expuesto *supra*, esta Sala declara desistida la acción de amparo constitucional dado que es la consecuencia jurídica ante la falta de comparecencia de la parte accionante a la audiencia oral. Así se declara.

"No obstante, aún cuando se ha declarado el desistimiento de la presente acción, esta Sala advirtió del análisis efectuado a las actas procesales, que el mismo presenta infracciones de orden constitucional sobre las cuales debe indefectiblemente pronunciarse, por lo que en beneficio del orden público y, de acuerdo con lo expresado por esta misma Sala en la citada sentencia N° 7/2000, en la cual se estableció que "(...) la falta de comparecencia del presunto agravado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público (...)" procede a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción invocada en los siguientes términos:

En el presente caso, se interpuso la acción de amparo constitucional, por cuanto la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, actuó contrariamente a lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, por ende, lesionando el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo al derecho a la defensa y debido proceso, pues era una obligación jurídica trasladar al ciudadano Filiberto Herrera hasta la sede del referido circuito judicial penal con sede en San Juan de los Morros, para imponerle en la Sala de la Corte de Apelaciones del contenido íntegro de la sentencia condenatoria y que había sido confirmada por dicha Corte, como así lo establece la ley adjetiva penal en el artículo 454, y no notificarlo por intermedio de un Alguacil como se hizo en el caso de autos, lo que además le impidió ejercer el recurso de casación en virtud del cómputo realizado por la Corte de Apelaciones tomando como punto de partida el momento de dicha notificación.

Así pues, se observa que el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

"Interposición

Artículo 454. El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encuentre privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de qué modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo".

Por su parte, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal ha señalado en criterio de vieja data y ratificado pacíficamente que "[e]l artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla los requisitos de modo, forma y tiempo en que debe ser presentado el recurso de casación, es decir, mediante un escrito fundado ante la Corte de Apelaciones y dentro de un plazo de quince días después de publicada la sentencia, a excepción que el acusado se encuentre privado de libertad, caso en el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal, previo traslado" [Cfr. Sentencia SCP N° 170 del 5 de junio de 2014, caso: *Juan Manuel Oropeza Buenego y otro*].

De lo expuesto se desprende que la norma y la jurisprudencia establecen reglas claras y precisas al señalar que en aquellos casos donde el acusado, hoy condenado, se encuentre privado de libertad, la Corte de Apelaciones debe de manera obligatoria trasladarlo para notificarle personalmente de la decisión de última instancia, momento desde el cual comenzará a correr el lapso para, de ser el caso, interponer el recurso de casación.

Como se aprecia de las actas, en el presente caso se realizaron las siguientes actuaciones:

1. El 9 de octubre de 2014, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de Los Morros, libró:

1.1. Boleta de notificación N° 4276/2016 al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes.

1.2. Boleta de traslado N° 365/2014 y Oficio N° 1839/14, dirigido al Director del Centro de Coordinación Policial N° 04 Subdelegación Valle de la Pascua Estado Guárico, a los fines de que trasladara hasta esa Corte al mencionado ciudadano el 21 de octubre de 2014, para imponerle de la decisión dictada el 15 de julio de 2014, por ese Tribunal Colegiado.

1.3. Oficio N° 1840/14 dirigido al Jefe del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico con sede en Valle de la Pascua, en cual ordenó "se sirva notificar personalmente al ciudadano FILIBERTO RAFAEL HERERA REYES [...] de la decisión emitida por esta Alzada en fecha 15 de Julio de 2014, y remita con carácter de urgencia la resulta de dicha notificación. A tales efectos se remite boleta de notificación".

2. El 14 de octubre de 2014, la referida Corte de Apelaciones dictó auto en el cual acordó agregar a los autos las resultas de las actuaciones señaladas precedentemente, remitidas vía fax, procedente de la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

3. El 12 de noviembre de 2014 la citada Corte de Apelaciones ordenó:

3.1. Mediante auto practicar "por Secretaria el cómputo de los Quince (15) días de despacho transcurridos, desde el día de despacho siguiente a la fecha (14/10/2014) en que fue agregada a los autos la última de las resultas positivas de las boletas de notificación libradas a las partes, con ocasión a la decisión dictada por esta Alzada en fecha 15/07/2014, en el presente asunto, correspondiente al lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación, de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal..."; dejando constancia el Secretario: "que desde el día de despacho siguiente a la fecha (14/10/2014), en que fue agregada a los autos la última de las resultas positivas de las boletas de notificación libradas a las partes, con ocasión a la decisión dictada por esta Alzada en fecha 15/07/2014, en el presente asunto, correspondiente al lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación, de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, hasta el día de hoy inclusive, transcurrieron Quince (15) días de despacho, contados así: 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre, y 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de Noviembre, todos del año 2014...".

3.2. Asimismo, mediante auto expuso "[n]otificadas como han sido las partes y vencido el lapso para que las partes ejerzan el recurso de casación con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, en el presente asunto seguido al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, se acuerda remitir el mismo al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, Extensión Valle de la Pascua, a los fines legales consiguientes", y el consiguiente auto de remisión.

4. El 1º de diciembre de 2014, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, dictó auto en el cual "[v]isto la remisión del presente asunto [...] y por cuanto de las actuaciones se evidencia que se declaró SIN LUGAR la apelación [...] se acuerda librar oficio remitiendo las actuaciones para el conocimiento del tribunal de ejecución". En consecuencia, se libró en la misma fecha oficio 9108-14 al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de esa extensión judicial penal.

5. El 8 de enero de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, dictó decisión de "EJECUCIÓN Y COMPUTO DE PENA" en la cual en su dispositivo declaró: "PRIMERO: SE DECLARA EJECUTADA la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano FILIBERTO RAFAEL HERRERA REYES [...].

SEGUNDO: SE DECLARAN COMPUTADAS las penas y DETERMINADAS las fechas de opción de las formas alternativas de cumplimiento de la pena [...]. TERMINANDO DE CUMPLIR LA PENA EL 29-05-2017".

Como se observa de las actuaciones transcritas, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros actuó de manera arbitraria al ordenar erradamente a la Oficina de Alguacilazgo practicara la notificación del condenado, en contradicción a lo previsto en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que violó efectivamente los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes.

Es de ratificar que los sujetos procesales en sus distintas dimensiones tienen que conducir su actividad y voluntad para la ejecución del acto y su ulterior legitimidad, según las reglas previstas en la ley. No hay acto procesal sin forma externa circunscrita por condiciones de tiempo, modo y lugar, todo lo cual debe aparecer regulado mediante reglas determinadas y determinables que en ningún caso pueden ser consideradas meros formalismos, pues el cumplimiento de los principios que informan el proceso penal y la sujeción a las formas, lugar y lapsos de los actos del proceso, considerados 'ex ante' y plasmados en la legislación son en definitiva el fin último del Derecho Procesal Penal, donde el Principio del Debido Proceso apunta a la reglamentación procesal con base en leyes preexistentes, que hace el Estado para asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado; curso ese que no le está dado a las partes subvertir [Cfr. Sentencia SCP N° 988 del 13 de julio de 2000, caso: Miguel Eduardo Boschetti Capdeviela y otro].

Las notificaciones de los actos procesales son materia de orden público, siendo su finalidad que las partes estén en conocimiento de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional, como garantía del derecho a la defensa, el debido proceso y a poder-de ser el caso- recurrir debidamente de la misma, por tanto, su tutela debe ser procurada por esta Sala aún de oficio y su vigencia no puede ser relajada de ninguna forma.

En el presente caso, verifica la Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, incumplió el proceso y la forma en la notificación, conforme lo prevé el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal, al no trasladar al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, para notificarle personalmente en la sede de esa Corte de la decisión que declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia en la que se condenó al referido ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Todo ello, efectivamente, impidió que los abogados defensores pudieran recurrir en casación del fallo, al no existir certeza jurídica de la oportunidad para comenzar a computar el lapso para recurrir del fallo, visto que el mismo en principio debía comenzar a correr a partir del 21 de octubre de 2014, si hubiese sido efectivo el traslado del condenado, pero al tomar como válida la errada notificación practicada el 14 de octubre de 2014 al ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, a través de la Oficina de Alguacilazgo en la Coordinación Policial N° 4 del Estado Guárico, Subdelegación de Valle de la Pascua, se les cercenó la posibilidad de ejercer la vía recursiva prevista en la ley adjetiva penal.

En consideración a lo expuesto y a fin de restablecer la situación jurídica infringida por la indebida actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, la cual lesionó el debido proceso y el derecho a la defensa del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, declara de oficio con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consecuencia, anula todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico en fecha 14 de junio de 2014, relativas a la notificación y traslado del condenado y resuelve que dicha notificación deberá realizarse de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, de no ser posible el traslado del condenado al Tribunal, éste deberá constituirse en el centro penitenciario de reclusión respectivo para la imposición de la sentencia condenatoria, acto que podrá ser ejecutado también por un tribunal comisionado que se constituya al efecto. Se advierte al Juez de Ejecución el estricto cumplimiento de la sentencia N° 91/2017, emitida por esta Sala Constitucional con criterio vinculante. Así finalmente se declara.

IV DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley declara:

PRIMERO: el **DESISTIMIENTO** de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Adolfo Julio Molina Brizuela y Rubhenmy Rodríguez Celis, en su carácter de defensores privados del ciudadano Filiberto Rafael Herrera Reyes, contra la actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en relación a la tramitación de la notificación del referido ciudadano de la decisión dictada por esa Corte de Apelaciones mediante la cual declaró sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia en la que se condenó al referido ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. No obstante, por razones de orden público la Sala emite pronunciamiento sobre el fondo de la acción invocada.

SEGUNDO: **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta, y en consecuencia, **ANULA** todas las actuaciones posteriores a la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico en fecha 14 de junio de 2014, relativas a la notificación y traslado del

condenado y **RESUELVE** que dicha notificación deberá realizarse de conformidad con el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal y, de no ser posible el traslado del condenado al Tribunal, éste deberá constituirse en el centro penitenciario de reclusión respectivo para la imposición de la sentencia condenatoria, acto que podrá ser ejecutado también por un tribunal comisionado que se constituya al efecto.

TERCERO: Se **ADVIERTE** al Juez de Ejecución el estricto cumplimiento de la sentencia N° 91/2017, emitida por esta Sala Constitucional con criterio vinculante.

CUARTO: Se **ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señalará en el Sumario, lo siguiente: "DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE **RESUELVE** QUE LA NOTIFICACIÓN CUANDO SE DEBA REALIZAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y, NO SEA POSIBLE EL TRASLADO DEL CONDENADO AL TRIBUNAL, ÉSTE DEBERÁ CONSTITUIRSE EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, ACTO QUE PODRÁ SER EJECUTADO TAMBIÉN POR UN TRIBUNAL COMISIONADO QUE SE CONSTITUYA AL EFECTO".

Regístrese, publíquese y notifíquese. Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros, al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua y al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de esa extensión judicial penal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de agosto dos mil diecisiete. Años: 207º de la Independencia y 158º

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jover



El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Carmen Zuleta de Merchán

Calixto Ortega Ríos
Ponente

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

René Alberto Degraives Almaraz

La Secretaria Temporal,

Mónica Andrea Rodríguez Flores



Nº 686

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
 Exp.17-0341

Mediante escrito presentado en esta Sala Constitucional el 21 de marzo de 2017, la ciudadana NEIDY CARMEN ROSAL GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad n.º 9.865.411, actuando en su carácter de Legisladora del Estado Carabobo, tal como se evidencia "de Acta de Instalación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, celebrada en fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012, debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 4318 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012", y asistida por la abogada ELSIS LEAL SÁNCHEZ, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 46.812, interpuso recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.952, del 12 de enero de 2011 "toda vez que cercenan los derechos laborales que tenemos los funcionarios de elección popular como trabajadores al servicio del pueblo y enmarcados dentro de las normas de un Órgano Público, en este caso, el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, quien no reconoce ni cancela a los Legisladores el bono alimentación, decretado por el Presidente de la República para todos los trabajadores y trabajadoras de la República, actuación ésta del Consejo Legislativo del Estado Carabobo fundamentada en lo establecido en el artículo 4 de la ley in comento; la cual a todas luces es INCONSTITUCIONAL, dado que vulnera nuestro derecho al trabajo y en consecuencia las disposiciones consagradas en los artículos 19, 89, numeral 1 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 18, 22 y 105, numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras".

El 18 de abril de 2017, se dio cuenta en Sala del presente expediente, designándose como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I
DE LA LEY ORGÁNICA DE EMOLUMENTOS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO

(...)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del objeto, finalidades y ámbito de aplicación

Objeto

Artículo 1. A los fines de desarrollar los principios y valores de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, así como sentar las bases para la construcción del socialismo, la presente Ley tiene como objeto:

1. Regular y establecer los límites máximos a los emolumentos, pensiones, jubilaciones y demás beneficios sociales de carácter remunerativo, o no, de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Considerando el trabajo como un hecho social, esta Ley garantiza la vigencia de las contrataciones colectivas producto de las luchas y conquistas de los trabajadores y trabajadoras.

Finalidades

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

1. Garantizar y promover la ética socialista, así como los principios de justicia e igualdad entre las personas que prestan servicio al Estado, y que se reconozcan debidamente los distintos niveles de responsabilidades, deberes y capacidades.
2. Establecer las bases para la planificación centralizada y ordenación de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Impulsar la simplificación, uniformidad y transparencia de los trámites y procedimientos relativos a los emolumentos, sistema de remuneraciones, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley se aplica a todos los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, pertenecientes a los órganos y entes que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal en sus diferentes ramas, conforme a la distribución y división establecidas en el artículo 136 de la Constitución de la República; su ámbito de aplicación se extiende a:

1. Las universidades públicas.
2. Los órganos desconcentrados.
3. Los servicios desconcentrados.
4. Los servicios autónomos.
5. Los institutos autónomos.
6. Los institutos públicos.
7. Las empresas del Estado.

8. Cualquier otra persona jurídica de carácter público o privado en la que el Estado tenga participación o que se encuentre funcionalmente descentralizada o desconcentrada.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer el régimen de excepción en los ámbitos de aplicación de esta Ley.

Concepto de emolumento

Artículo 4. A los fines de esta Ley y sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales, se consideran emolumentos, la remuneración, asignación, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tenga ó no carácter salarial, siempre que pueda evaluarse en efectivo y que corresponda a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, con ocasión a la prestación de su servicio. A tal efecto, los emolumentos comprenden, entre otros: los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año y asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza.

Quedan exentas de las disposiciones de este artículo las asignaciones que perciban los sujetos regulados por esta Ley para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo en el ámbito nacional e internacional.

Orden público

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley son de estricto orden público y no podrán ser modificadas por actos jurídicos de inferior jerarquía, ni por acuerdos, convenios o contratos de cualquier naturaleza. Las normas relativas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, son de naturaleza estatutaria. En consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio e imperativo cumplimiento para el Poder Público, especialmente las referidas a los límites máximos y procedimientos para fijar los emolumentos, beneficios, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular. Todo esto de conformidad con los principios que orientan al Estado social y democrático de derecho y de justicia que declara la Constitución de la República.

Capítulo II

De los límites máximos sobre los emolumentos a los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público

Principio de proporcionalidad

Artículo 6. Los emolumentos, jubilaciones y pensiones de los sujetos regulados por esta Ley, reconocerán el nivel de dedicación, la complejidad de las funciones, las responsabilidades y la jornada laboral de estos servidores públicos y servidoras públicas, respetándose la proporcionalidad a las remuneraciones y pensiones percibidas por los trabajadores y trabajadoras en general.

Obligatoriedad de los límites fijados para emolumentos, pensiones y jubilaciones

Artículo 7. Los emolumentos, beneficios sociales, pensiones y jubilaciones percibidas por los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, no excederán los límites máximos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello sin perjuicio de la habilitación contenida en el artículo 148 de la Constitución de la República, para el ejercicio de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes.

Los emolumentos mensuales de los altos funcionarios públicos y altas funcionarias públicas nacionales

Artículo 8. Se establece el monto equivalente a doce salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de altos funcionarios, altas funcionarias del Poder Público y de elección popular:

1. Presidente o Presidenta de la República.
2. Diputados o diputadas a la Asamblea Nacional.
3. Magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Fiscal o la Fiscal General de la República.
5. Contralor u Contralora General de la República.
6. Defensor o Defensora del Pueblo.
7. Defensor Público General o Defensora Pública General.
8. Rectores o rectoras del Consejo Nacional Electoral.
9. Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.
10. Ministros o ministras.
11. Procurador o Procuradora General de la República.
12. Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital.
13. Presidente o Presidenta, directores y directoras del Banco Central de Venezuela.

Los emolumentos mensuales del personal de alto nivel y de dirección nacional

Artículo 9. Se establece el monto equivalente a diez salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Nacional:

1. Viceministros y viceministras.
2. Superintendentes y superintendentes.
3. Jefes y Jefas de Oficinas Nacionales.
4. Secretario o Secretaria General del Gobierno del Distrito Capital.
5. Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria de la Asamblea Nacional.
6. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura.
7. Vicifiscal General de la República.
8. Subcontralor o Subcontralora General de la República.
9. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo.
10. Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Moral Republicano.
11. Viceprocurador o Viceprocuradora General de la República.
12. Director o Directora General de la Defensoría Pública.
13. Presidentes y presidentas e integrantes de las juntas directivas o cargos equivalentes de institutos autónomos, institutos públicos, empresas del estado y cualesquiera otra persona jurídica de carácter público o privado en que el Estado tenga participación o que se encuentren descentralizadas o desconcentradas.
14. Rectores y rectoras de universidades públicas o autónomas.

Emolumentos de los gobernadores o gobernadoras de estados

Artículo 10. Se establece el monto equivalente a nueve salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los gobernadores o gobernadoras de los estados.

Los emolumentos de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público Estatal y de elección popular deben ser fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios y disponibilidad presupuestaria con la que cuenta, sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del estado, siempre que no exceda el límite máximo establecido en este artículo.

Emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal

Artículo 11. Se establece el monto equivalente a ocho salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal:

1. Legisladores o legisladoras de los estados.
2. Contralores o contraloras de los estados.
3. Procuradores y procuradoras de los estados.

Emolumentos de los alcaldes o alcaldesas

Artículo 12. Se establece el monto equivalente a siete salarios mínimos como límite, máximo de emolumentos mensuales de los alcaldes o alcaldesas municipales, metropolitanos y distritales.

Los emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público Municipal y de elección popular deben ser fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios, disponibilidad presupuestaria con la que cuenta sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del municipio, siempre que no exceda el límite máximo establecido en este artículo.

Emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Municipal

Artículo 13. Se establece el monto equivalente a cinco salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Municipal:

1. Concejales y concejalas municipales, metropolitanos y distritales.
2. Contralores y contraloras municipales, metropolitanos y distritales.
3. Síndicos procuradores y síndicas procuradoras.

Bono vacacional

Artículo 14. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a recibir una bonificación por cada año de servicio calendario activo o fracción correspondiente hasta un máximo de cuarenta días de salario o sueldo normal mensual. El monto percibido por este concepto no será incluido para el límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.

Bonificación de fin de año
Artículo 15. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a recibir una bonificación por cada año de servicio calendario activo o fracción correspondiente, que no superará los noventa días de salario o sueldo integral. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.

Suficiencia presupuestaria y financiera para el incremento nominal de emolumentos

Artículo 16. El incremento del salario mínimo nacional no implica el aumento del monto absoluto de los emolumentos establecidos en las escalas de sueldos y salarios, así como del sistema de beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Las escalas de sueldos y salarios así como el sistema de beneficios sociales establecidos de conformidad con la presente Ley, deben ajustarse a la disponibilidad en los presupuestos públicos anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público, para el ejercicio fiscal vigente.

Vigencia de incremento nominal de emolumentos

Artículo 17. Las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales de los sujetos regulados en la presente Ley, tendrán vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia y sólo podrán ajustarse si este gasto se prevé en la formulación de las leyes y ordenanzas de presupuesto anual.

Régimen de sueldos, salarios y beneficios sociales

Artículo 18. Dentro de los límites establecidos en la presente Ley, las máximas autoridades del Poder Público aprobarán las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales del personal de alto nivel y de dirección, que laboren en los órganos y entes bajo su dirección y administración, control y tutela.

Estas escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales sólo entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso del Poder Ejecutivo Nacional dichas escalas de sueldos y salarios, así como el sistema de beneficios sociales, serán aprobados por el Presidente o Presidenta de la República, oído el informe de la Comisión Central de Planificación.

Prohibición de ingresos adicionales

Artículo 19. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular no podrán percibir remuneraciones o asignaciones, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tengan o no carácter salarial o remunerativo, distintos a los establecidos expresamente en esta Ley. Se exceptúa de esta prohibición la cancelación de las prestaciones de antigüedad establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los derechos de autor o autora sobre su obra y demás excepciones establecidas en la Constitución de la República y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Beneficios sociales

Artículo 20. El sistema de beneficios sociales aprobados para altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de conformidad con la presente Ley, no podrá establecer beneficios sociales superiores en sus condiciones y alcance a los percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera o trabajadores y trabajadoras.

Prohibición de comisiones como emolumentos

Artículo 21. Ningún alto funcionario, alta funcionaria, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular podrá devengar comisiones por el ejercicio de su función pública.

Capítulo III**De los límites máximos de las pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público****Régimen general de jubilaciones y pensiones**

Artículo 22. Las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular se rige por los principios de universalidad, integridad, presencia, financiamiento solidario, contributivo y unitario, estando integradas al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas del Sistema de Seguridad Social.

Bonificación de fin de año de jubilación o de pensión

Artículo 23. La bonificación de fin de año que perciban los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular en condición de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas, no superará tres mensualidades de jubilación o pensión, según los casos. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite máximo de ingresos mensuales por concepto de jubilación o pensión establecidos en esta Ley.

Capítulo IV**Del control y supervisión del cumplimiento de las regulaciones y límites de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de altos funcionarios, altas funcionarias del Poder Público y de elección popular.****Información de naturaleza pública**

Artículo 24. La información sobre los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales correspondientes a los cargos de altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular es de naturaleza pública, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezcan los reglamentos de la presente Ley.

En la memoria y cuenta de cada órgano y ente del Estado se deberá incorporar anualmente la información correspondiente a los montos de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales asignados a cada uno de los cargos de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección.

Información a la Contraloría General de la República, al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional

Artículo 25. Las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, deberán ser consignadas anualmente por cada órgano y ente del Poder Público ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, sin perjuicio de las competencias de control y seguimiento atribuidas al Consejo Moral Republicano.

Régimen presupuestario

Artículo 26. En las leyes y ordenanzas de los presupuestos públicos anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público deberá contemplarse una subpartida específica en la cual se establezca el monto de los recursos destinados al pago de los emolumentos y beneficios sociales de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público y de elección popular. Así mismo, deberá contemplarse una subpartida análoga para el personal de alto nivel y de dirección.

Pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales mediante entidades financieras del Estado

Artículo 27. El pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, se realizarán mediante cuentas bancarias en entidades financieras propiedad del Estado, salvo que no existan agencias en su jurisdicción.

Unidad de seguimiento laboral y seguridad social

Artículo 28. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será competente para supervisar el cumplimiento de las regulaciones y límites a los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales previstos en esta Ley. A tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Requerir a los órganos y entes del Poder Público cualquier información relacionada con los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Requerir a las entidades financieras información relacionada con los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales que son cancelados a través de cuentas nóminas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Convocar y coordinar reuniones con los directores, directoras, jefes y jefas de las oficinas de personal o cargos análogos de los órganos y entes del Poder Público, para abordar las materias contempladas en la presente Ley y sus Reglamentos.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Prohibición del gasto suntuario o superfluo

Artículo 29. Se prohíbe el gasto suntuario o superfluo. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará lo referente a esta materia.

**Capítulo V
Sanciones****Responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa**

Artículo 30. Independientemente de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria a que hubiere lugar, constituye enriquecimiento sin causa la percepción por parte de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tengan o no carácter salarial, en contravención con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos o las escalas de salarios, sueldos y beneficios sociales. Dichos ingresos deben ser reintegrados y pagados, por quienes los percibieren, al Poder Público según corresponda; ajustados al índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco Central de Venezuela.

**Responsabilidad administrativa
Multas**

Artículo 31. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que hubiere lugar, serán sancionados o sancionadas por la Contraloría General de la República, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.):

1. El alto funcionario, alta funcionaria, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que omitiere señalar en sus declaraciones juradas de patrimonio el monto de sus emolumentos y beneficios sociales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Quien no consigne las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en contravención a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
3. Quien obstaculice o dificulte el ejercicio de las competencias o no entregue oportunamente la información que le sea requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
4. Quien incumpla con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.
5. Quien ordene pagar emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, superiores a los límites máximos establecidos para estos conceptos en la presente Ley y sus Reglamentos.

Inhabilitación

Artículo 32. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quien apruebe, ordene, pague o brinde emolumentos, pensiones, jubilaciones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, podrá ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público. Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente imponer la sanción prevista en esta Ley. Igual sanción le será aplicada a quien perciba o acepte emolumentos, pensiones, jubilaciones, o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y no los devuelva o reintegre al Poder Público dentro de los tres meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto entre en vigencia la ley que regula el régimen prestacional de pensiones y otras asignaciones económicas, las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público, en sus diferentes ramas y niveles, se regirán por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los listados y de los Municipios, en cuanto a los años de servicios, montos de cotizaciones y porcentajes de las prestaciones económicas que se cancelen, las cuales serán aplicables.

Los funcionarios y funcionarias de elección popular continuarán con el régimen de jubilación previsto en los instrumentos normativos vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Segunda. Los órganos o entes del Estado deberán efectuar las transferencias de las cuentas nómina a que se refiere el artículo 27, en un lapso de sesenta días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996; la Ley Orgánica de Emolumentos para los Funcionarios de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002; el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.282 de fecha 13 de septiembre de 2001; y el artículo 56 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todos los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que devengan un salario superior a los establecidos en esta Ley, deberán justificarlos dentro de los parámetros que su clasificación señala; y para los que devengan un salario inferior a los parámetros establecidos en esta Ley, no implica incremento de ninguna naturaleza que modifique su remuneración actual.

Segunda. El salario referencial tomado en esta Ley para los ajustes, no implica aumento salarial en el momento que se decreta variación en el salario mínimo nacional.

Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.
(...)

II

DEL RECURSO DE NULIDAD

La recurrente inició su escrito señalando que como legisladora activa en el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, sus intereses legítimos se han visto afectados por la supuesta inconstitucionalidad ilegalidad de los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público.

Que, se veían vulnerados los principios de progresividad e intangibilidad de los derechos laborales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, viéndose disminuido su nivel de ingreso, producto de la inconstitucionalidad y obligatoria aplicación de los mencionados artículos, mermando su calidad de vida y la de su grupo familiar, y que en consecuencia de ello, y con fundamento en lo establecido en el artículo 85 numeral 1 de la Carta Magna, el cual, prevé que ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, acudia en la defensa de sus derechos intereses consagrados en la Constitución.

Que, los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, establecen lo siguiente:

Concepto de emolumento

Artículo 4. A los fines de esta Ley y sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales, se consideran emolumentos, la remuneración, asignación, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tenga o no carácter salarial, siempre que pueda evaluarse en efectivo y que corresponda a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, con ocasión a la prestación de su servicio. A tal efecto, los emolumentos comprenden, entre otros: los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año y asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza.

Vigencia de incremento nominal de emolumentos

Artículo 17. Las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales de los sujetos regulados en la presente Ley, tendrán vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia y sólo podrán ajustarse si este gasto se prevé en la formulación de las leyes y ordenanzas de presupuesto anual.

Asimismo, la recurrente indicó que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, infringe los artículos 19 y 89, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18, numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, al violentar, en su decir, la situación jurídica individual y subjetiva de los altos funcionarios del Poder Público, en su caso específico, como legisladora del Consejo Legislativo del Estado Carabobo "pues como consecuencia del concepto de emolumento que prevé el artículo 4 aunado a la oportunidad en que puede realizarse el incremento nominal de los emolumentos, que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley, tendrán vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia, cercenan [sus] derechos como trabajadora de recibir un salario digno que permita la satisfacción de [sus] necesidades".

Que, el mencionado artículo 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, establece que el incremento de los emolumentos tendrá vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia, es decir, pese a que el Presidente de la República, en cualquier momento, a través de Decretos incrementa el salario mínimo de los trabajadores a nivel nacional, tanto del sector público como privado, los legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados, como consecuencia del artículo 17 de la ya citada Ley, continúan devengando durante ese ejercicio fiscal el último incremento decretado en el ejercicio fiscal anterior, lo cual en un país en donde existen altos niveles de inflación, comprobable según los índices mostrados por el Banco Central de Venezuela, implica, en su decir, una pérdida de poder adquisitivo que atenta contra el principio de progresividad de los trabajadores, según el cual no puede existir ninguna ley o disposición que vaya en detrimento de los derechos de los trabajadores o establezca desmejoras para los mismos, situación antagónica a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, cuyo artículo 17 viola flagrantemente el numeral 1 del artículo 89 Constitucional.

Que, en ese mismo orden de ideas, la recurrente demanda la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, cuando en su parte final prevé que se consideran emolumentos "...los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año y asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza", ya que, por el contenido de dicho artículo no puede percibir el beneficio de alimentación contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, no tiene naturaleza económica sino carácter social, pero que, sin embargo, por la inconstitucional redacción del citado artículo 4, aunado a que sus emolumentos pese a estar fijados en 8 salarios mínimos, al excederse de dicha cantidad de salarios, y no poder cobrar el beneficio de alimentación, atenta, en su decir, contra la progresividad de los derechos laborales ya que como mencionara anteriormente, se calcula con base al salario mínimo del ejercicio fiscal anterior impidiendo el citado artículo 4 que perciba el beneficio social de alimentación, lo cual afecta su bienestar personal y familiar.

Por último, la recurrente solicitó se admita el presente recurso de nulidad contra los artículos 4 y 17 de la citada Ley.

III

DE LA COMPETENCIA

En el presente caso, se ha ejercido un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.592, de 12 de enero de 2011.

En atención a la naturaleza del acto legislativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numeral 1 del texto orgánico que regula las funciones de este Máximo Juzgado, esta Sala es competente para conocer del recurso objeto de estos autos. Así se declara.

IV

DE LA ADMISIBILIDAD

A fin de proveer acerca de la admisibilidad de este recurso de nulidad, la Sala constata que el mismo satisface los extremos previstos en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, de igual forma, no se subsume en alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 133 *eiusdem*, razón por la cual la admite en cuanto ha lugar en derecho. Así se decide.

V

DE LA DECLATORIA DEL ASUNTO COMO DE MERO DERECHO

Precisa esta Sala que en atención a lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la demanda a la que se refiere el numeral 1 del artículo 25 *eiusdem*, se tramitará conforme lo prevé el Capítulo II del Título XI de la mencionada ley (artículos 129 al 144), reiterando que la Sala posee la facultad discrecional de considerar pertinente, al momento de la admisión, entrar a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la demanda efectuada por la ciudadana Neidy Rosal, sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que la causa constituye un asunto de mero derecho, toda vez que no requiere la comprobación de asuntos fácticos (vid. Sentencia n.º 988 del 1º de agosto de 2014).

En la presente causa la Sala, en atención a la facultad discrecional que posee, considera pertinente entrar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que constituye un asunto de mero derecho, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia (Cfr. Sentencia de esta Sala n.º 1865/2014); y así se decide.

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad de pronunciarse sobre el mérito del recurso de nulidad incoado por la ciudadana Neidy Carmen Rosal González, actuando en su carácter de Legisladora del Estado Carabobo, procede esta Sala a exponer las consideraciones siguientes:

La referida ciudadana fundó la demanda en el hecho de que sus derechos constitucionales se ha visto afectados por la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, viendo disminuido su nivel de ingreso y mermando su calidad de vida y la de su grupo familiar.

Asimismo, la recurrente indicó que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, infringe los artículos 19 y 89, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18, numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, al violentar, en su decir, la situación jurídica individual y subjetiva de los altos funcionarios del Poder Público, y en su caso específico, como legislador del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Que, con respecto al artículo 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, al establecer que el incremento de los emolumentos tendrá vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia, implica, en su parecer, una pérdida de poder adquisitivo que atenta contra el principio de progresividad de los trabajadores.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 4 de la referida Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, cuando en su parte final prevé que se consideran emolumentos "...los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año y asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza", no puede percibir el beneficio de alimentación contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, atentando, en su decir, contra la progresividad de los derechos laborales.

Ahora, si bien la recurrente impugna solamente los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, esta Sala Constitucional, estima necesario realizar algunas observaciones a fin de determinar si la aplicación de la totalidad de la mencionada Ley, infringe derechos constitucionales, y en ese sentido, considera conveniente citar los artículos 19, 21, 89, numeral 1, 147 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollan.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:
1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.
Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Artículo 147. Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán reglamentariamente conforme a la ley. La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales, estatales y nacionales.

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

Asimismo, el artículo 18, numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras señala lo siguiente:

Artículo 18. El trabajo es un hecho social y goza de protección como proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, la satisfacción de las necesidades materiales morales e intelectuales del pueblo y la justa distribución de la riqueza.

La interpretación y aplicación de esta Ley estará orientada por los siguientes principios:

(...)

2. La intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, por lo que no sufrirán desmejoras y tenderán a su progresivo desarrollo.

De lo anterior, se evidencia que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, la cual es exhortada por la Constitución de la República, debe constituir un elemento que ayude a armonizar la remuneración de los funcionarios públicos con la situación económica del país y que sea acorde y justa con sus funciones, siendo además importante resaltar que el artículo 147 constitucional tiene que ser interpretado en el contexto de las demás normas constitucionales que declaran y reconocen los derechos y garantías de todas las personas en el ámbito de una relación de trabajo.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé una regulación expresa relativa a la función pública (artículos 144 al 149), ello no significa que no debe reconocerse que los altos funcionarios/as públicos gozan de todos los derechos y garantías que les reconocen y garantizan otras normas constitucionales relativas al trabajo como hecho social, y que la relación de empleo público por ser un vínculo laboral, queda sometida a las normas de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que favorezcan a dichos trabajadores.

De igual forma, hay que señalar que en el ámbito del Poder Público Nacional existen diversos métodos para la fijación de la remuneración de los funcionarios públicos o funcionarias públicas de alto nivel o de dirección, ya que en muchos casos la fijación de estas remuneraciones forman parte de la autonomía de algunos órganos y entes nacionales (Tribunal Supremo de Justicia, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las Universidades Nacionales, etc.).

Sin embargo, la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, unificó la remuneración de los funcionarios de alto nivel de todos y cada uno de los órganos nacionales, suponiendo una drástica disminución de la remuneración de los funcionarios o funcionarias de alto nivel, lo cual constituye una violación de sus legítimos derechos y de los principios constitucionales de intangibilidad y progresividad de los derechos que gozan todos los trabajadores, así como un deterioro sistemático y continuo de la relación (responsabilidad) trabajo-salario.

Al respecto, esta Sala Constitucional en sentencia n.º 1.613, del 22 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

(...) Así pues, dentro de este planteamiento es oportuno precisar que, en principio, toda norma jurídica es creada para surtir sus efectos desde el momento de su entrada en vigencia, salvo que la misma norma establezca lo contrario; y sólo excepcionalmente puede ser aplicada a hechos o situaciones ocurridas con anterioridad, como en el caso de la materia penal, en la cual se pueden aplicar retroactivamente aquellas normas jurídicas que beneficien a los imputados. Así lo contempla, de manera expresa, el artículo 24 de la Constitución que ha sido denunciado como infringido.

(...)

De allí que, de manera excepcional, una ley que entre en vigencia puede ser aplicada hacia atrás porque la regla es que surta sus efectos hacia el futuro. En este sentido se consolida el principio de irretroactividad de la Ley, el cual ha sido acogido por la mayoría de los ordenamientos constitucionales, con el fin de evitar que se despoje a las personas de los derechos que adquirieron bajo un ordenamiento jurídico anterior; entretanto, aquellos que no son derechos adquiridos se consideraran sólo expectativas de derecho.

Así lo ha expuesto el tratadista Joaquín Sánchez Covisa, en su obra "La Vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano", en la cual expresó: "El derecho adquirido y la irretroactividad de la ley son el aspecto subjetivo y objetivo de un mismo fenómeno... Será un derecho adquirido aquél que no pueda ser vulnerado por la ley sin incurrir en retroactividad... Para que un derecho tenga la condición de derecho adquirido, son precisas las dos notas siguientes:

a) Que sea la consecuencia de un hecho idóneo para producirlo, en virtud de las leyes del tiempo en que ese hecho se ha consumado, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presente antes de la nueva ley; y,

b) Que dentro de la ley vigente durante el hecho originario, haya entrado a formar parte, inmediatamente, del patrimonio de quien lo ha adquirido. (...)

Sólo los hechos que han reunido todos sus elementos constitutivos y sólo los efectos de tales hechos producidos antes de la vigencia de la nueva ley son derechos subjetivos que forman parte integrante de nuestro patrimonio y que constituyen auténticos derechos adquiridos (...)

Los hechos que no han reunido todavía todos los elementos constitutivos precisos para integrar un supuesto jurídicamente relevante, y los efectos, de cualesquiera supuestos, que no se han producido todavía, son expectativas, derechos in itinere, facultades, posibilidades, pero no pueden considerarse en ningún caso frente a la nueva ley, como derechos ingresados en nuestro patrimonio."

Ahora bien, esta doctrina se ve complementada por la definición que del derecho adquirido ha hecho el maestro L. Duguit, estudiado por el jurista García de Enterría, quien señaló: "La base de esta construcción está en la distinción entre situaciones jurídicas subjetivas o individuales y situaciones jurídicas objetivas generales o impersonales. Las primeras son situaciones especiales, individuales y temporales, y su contenido y extensión están determinados por un acto singular distinto de la Ley, aunque de conformidad con ésta. Estas situaciones no pueden ser afectadas por una Ley nueva; cuando el título especial las creó eran conforme a la Ley, y la Ley ulterior no puede privarlas de la validez que de la anterior han derivado; sólo una Ley con retroactividad máxima que Duguit considera contraria al 'Derecho superior' podría hacerlo, pero la validez de esta Ley sería cuestionable (...). En cambio, las situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, que son las creadas por Leyes o Reglamentos igualmente generales, impersonales y objetivos, no tienen ninguna posibilidad de perseverar ante el cambio de la Ley o Reglamento que las ha creado y que puede, con la misma potestad, sustituirlos por una nueva situación general y objetiva, frente a la cual ninguno de los incluidos en la situación legal o reglamentaria anterior tienen absolutamente ningún derecho. Son situaciones legales o reglamentarias, definitivas de status legales a los que están acogidos un número indeterminado de sujetos (...). Son, pues, el resultado de la aplicación misma de la Ley o del Reglamento que las ha definido. Lo característico es, por tanto, que si la Ley o el Reglamento que han creado esa 'situación objetiva' cambian, las situaciones anteriores dejan en el mismo momento de existir y los sujetos afectados pasarán a tener los derechos que resulten de la nueva Ley, exclusivamente, sin que puedan oponerse a esa sustitución. 'La situación legal creada directamente por la Ley puede ser siempre modificada por una Ley nueva. Y esto no implica ningún efecto retroactivo'. Toda regla de Derecho afectará a sujetos, pero esta afectación -dice Duguit- no constituye un carácter

propio del sujeto, una modalidad de su voluntad. Pueden variar en número y en extensión, a pesar de lo cual la condición del sujeto no cambia, incluso ni es siquiera modificada. Su situación continúa la que era, la de un individuo perteneciente a un grupo social, sometido a la norma jurídica de ese grupo. La norma evolucionaria, pero el individuo miembro del grupo permanece siempre en la misma situación; sigue siendo un ser social sometido a la Ley del grupo de que forma parte. Esto es lo que yo he querido expresar en mis obras precedentes al decir que él está, a este respecto, en una situación puramente objetiva". (Cfr. El Principio de Protección de la Confianza Legítima como Supuesto Título Justificativo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador, en Revista de Administración Pública N° 154, septiembre-diciembre, Madrid, 2002, pp. 173-206).

Es así que, sólo se entenderá como un derecho adquirido aquel que no pueda ser afectado, infringido o suprimido por la ley nueva, cuando este derecho nació válidamente de la ley, por lo que la ley posterior –o sea la vigente– no puede quitarle la validez que se ha producido de la ley anterior –derogada–. (Resaltado de esta Sala).

De acuerdo al mencionado criterio, el contenido de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, es inconstitucional, pues desconoce las remuneraciones que los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales han venido percibiendo, en aplicación de las leyes vigentes en su momento.

Por consiguiente, la referida Ley supone el cegamiento de derechos adquiridos y por ende, supone la violación directa de los principios de irretroactividad, intangibilidad y progresividad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, esta Sala Constitucional en sentencia n.° 1.185, dictada el 17 de junio de 2004, caso: "Ali Rodríguez Araque", estableció lo siguiente:

(...) Con base en los lineamientos expuestos, esta Sala en un primer término observa que el sentido gramatical de las expresiones *intangibilidad* y *progresividad* comprenden dos acepciones apartes que requieren precisión. La *intangibilidad* puede entenderse sustantivamente como 'cualidad de intangible' o adjetivamente, en el sentido 'que no debe ni puede tocarse'. Por otra parte, la *progresividad* hace alusión al adjetivo *progresivo* que traduce dos acepciones: 'que avanza, favorece el avance o lo procura' o 'que progresa o aumenta en cantidad o perfección' (Diccionario de la Real Academia Española). Estas nociones permiten aproximar a los derechos de los trabajadores como *intangibles* en cuanto y en tanto no se alteren o modifiquen luego de haberse legítimamente establecidos, mientras que su *progresividad* se refleja únicamente en el aspecto que los mismos deben favorecerse para su avance, es decir, mejorarse tanto cualitativa como cuantitativamente.

En lo que respecta al elemento de la relación de los principios enunciados con el sistema de los derechos laborales, debe considerarse que la *intangibilidad* y *progresividad*, en el plano constitucional, se relaciona conjuntamente con el principio interpretativo *indubio pro operario* establecido en el artículo 89, numeral 3, de la Constitución, por lo que el significado y alcance dado debe efectuarse de la manera más favorable para el trabajador (...).

De allí que, la Sala considera que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, condujo a una clara depresión de los montos de las remuneraciones de los altos funcionarios del Estado, transgrediendo la intangibilidad de los beneficios salariales, los principios de progresividad e irretroactividad de la ley, así como los principios de racionalidad y proporcionalidad, lo que conllevó a una pérdida sustancial en la calidad de vida, tal y como lo denunciara la parte recurrente en su demanda de nulidad.

De igual forma, es propicia la ocasión para hacer mención de la sentencia número 314/09, dictada por esta Sala Constitucional, en la cual, en relación al Estado Social, se pronunció de la siguiente manera:

Lo expuesto, no resulta un análisis aislado y ajeno de la realidad constitucional y normativa, en virtud de que el mismo Preámbulo del Texto Constitucional, establece lo siguiente: "El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna (...)" (Subrayado de esta Sala).

En este sentido, la libertad ciudadana se concibe como el fin del Estado, y ella se relaciona con la dignidad de la persona, como cometido propio del Estado Social. Como expresa Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, el Estado Social debe "fomentar el pleno desarrollo personal solidario de los ciudadanos", referido al principio de "libertad igual" o "libertad solidaria de los ciudadanos de Sociedad", con lo cual la protección de la libertad se erige como instrumento de consecución del Estado Social ("Los Derechos Fundamentales en el Estado Social y el Derecho Administrativo Constitucional", Revista de Derecho Público N° 101, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005, pp. 43 y ss.).

Esta responsabilidad y solidaridad social se encuentran dirigidas a la imposición de una obligación estatal de garantizar y proporcionar al individuo en la medida adecuada de sus medios la satisfacción o el acceso al ejercicio de los mismos, en procura de garantizar y asegurar un aumento en la calidad de vida del ciudadano, lo cual se traduce de una manera inmediatamente proporcional al beneficio del colectivo. (Resaltado de esta Sala).

Asimismo, la ley sobre la que versa el presente estudio, genera una depresión continua a la seguridad económica, pues al establecer un tabulador salarial el cual no puede ser modificable en el transcurso del año, sino únicamente al comienzo del ejercicio fiscal, vulnera el ingreso económico justo que deben tener los altos funcionarios públicos por su grado de responsabilidad en sus actuaciones, lo que conlleva a una disminución en su calidad de vida, al verse afectado su ingreso adecuado para atender a su subsistencia y la de sus familias, como lo requieren con dignidad de la persona humana, lo cual se traduce en una vulneración del artículo 299 del texto fundamental.

En síntesis, del estudio realizado por esta Máxima interprete de la constitución, se evidencia que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, vulnera de manera amplia los derechos constitucionales previstos en los artículos 2, 19, 21, 89, 1, 147 y 299 de nuestra Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo y en resguardo de los postulados constitucionales y los valores superiores que los inspiran, labor que indudablemente corresponde a esta Sala como máxima garante del Texto Constitucional, la misma advierte la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, motivo por el cual el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Neidy Carmen Rosal González, actuando en su carácter de Legisladora del Estado Carabobo y asistida por la abogada Elsis Leal Sánchez debe ser declarado con lugar.

En consecuencia, se declara la nulidad por razones de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, por las razones expuestas a lo largo de la presente decisión. Así se decide.

Vistos, los derechos constitucionales expresados precedentemente de los cuales gozan todos los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias, esta Sala Constitucional con el fin de tutelar el verdadero goce de los mismos y el cese definitivo en la vulneración económica sufrida en razón de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley impugnada, ordena que una vez sea decretado por el Ejecutivo Nacional cualquier aumento salarial, tal incremento tendrá vigencia de forma inmediata, incluyendo el ajuste pendiente correspondiente al año 2017. Así se decide.

Finalmente, esta Sala Constitucional no puede pasar por alto que el texto normativo tantas veces referido cercenó el derecho correspondiente a la recompensa por antigüedad en el servicio prestado por las máximas autoridades, situación por la cual este Máximo Tribunal conforme al criterio establecido en sentencia n.° 518, del 1° de junio de 2000, (caso: Alejandro Romero), fija los efectos del fallo anulatorio *ex tunc*, es decir, hacia el pasado respecto del reconocimiento de este derecho constitucional. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para conocer del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercido por la ciudadana **NEIDY CARMEN ROSAL GONZÁLEZ**, actuando en su carácter de Legisladora del Estado Carabobo y asistida por la abogada **ELISIS LEAL SÁNCHEZ**, contra los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda de nulidad.

TERCERO: Se declara de **MERO DERECHO** la resolución del presente recurso.

CUARTO: **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto. En consecuencia, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** por razones de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011.

QUINTO: Visto que en la presente decisión se declara la nulidad por razones de inconstitucionalidad de la referida Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011, se **ORDENA** la publicación del texto íntegro del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Alto Tribunal, en cuyo sumario se expresará:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.952, del 12 de enero de 2011".

SEXTO: Los efectos *ex tunc* o hacia el pasado del presente fallo en consecuencia, los órganos del Estado deberán reconocer a las máximas autoridades previstas en la Ley la recompensa por antigüedad en el servicio prestado por las máximas autoridades, la cual tendrá incidencia en los haberes a recibir por los sujetos regulados en la ley anulada.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala Constitucional que practique, a los fines del cumplimiento de este fallo, las siguientes notificaciones de la parte recurrente, del Presidente de la República, de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, del Fiscal General de la República y de la Asamblea Nacional Constituyente.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jover
Ponente



El Vicepresidente,



Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,



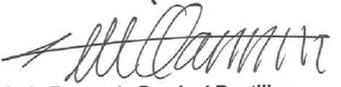
Carmen Zuleta de Merchán



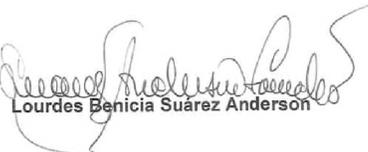
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



Calixto Ortega Ríos



Luis Fernando Damiani Bustillos



Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria Temporal,



Mónica Andrea Rodríguez Flores


Magistrado-Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
Exp. 17-0021

El 20 de diciembre de 2016, se recibió oficio N° 0996-16 del 15 de diciembre del mismo año, proveniente del Servicio de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de remitir oficio n.° S2-0365-2016, junto al expediente signado bajo la nomenclatura N° GP01-O-2016-000075, procedente de la Sala n.° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, contenido del recurso de apelación interpuesto, el 18 de noviembre de 2016, por la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, en su condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en materia civil y contra la corrupción, contra la decisión dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles por falta de legitimidad la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Orlando Contreras Peña y Diana Gabriela Rodríguez, quienes actuaron en su carácter de Fiscales Auxiliares Interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, contra la decisión que dictó el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del

Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el 2 de agosto de 2016, que declaró improponible el efecto suspensivo y no dio trámite respectivo al efecto suspensivo incoado por el representante del Ministerio Público, con motivo de la realización de la audiencia especial de presentación de las imputadas Lisbeth Angélica González e Ivette Mercedes Suárez Torres, por el delito de concusión, previsto y sancionado en el artículo 62 de la Ley Contra la Corrupción en concordancia con el artículo 84 del Código Penal.

Dicha remisión se hizo en virtud de la apelación interpuesta el 18 de noviembre de 2016, por la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, en su condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en materia civil y contra la corrupción, contra la decisión dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles por falta de legitimidad la acción de amparo constitucional interpuesta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 10 de enero de 2017, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó como ponente al magistrado Juan José Mendoza Jover, quien con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 24 de febrero de 2017, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la designación en sesión de la Sala Plena celebrada el 24 del mismo mes y año, de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de las distintas Salas que lo conforman, quedando esta Sala Constitucional integrada de la siguiente forma: Magistrado Juan José Mendoza Jover, Presidente; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Gladys Gutiérrez Alvarado, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

1 DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Los abogados Orlando Contreras Peña y Diana Gabriela Ruiz Rodríguez, *supra* identificados, señalaron como fundamento de la acción de amparo, lo que a continuación se transcribe:

Que, "la decisión proferida en fecha 02 de Agosto (sic) de 2016, en razón de la Audiencia (sic) especial de Presentación (sic) de Imputados, (sic) se fundamentó en los siguientes términos:

La decisión del Tribunal, en Primer (sic) término, consideró Admitir (sic) parcialmente la Precalificación (sic) Jurídica (sic) en cuanto a la imputada, LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ, (...) por considerar que su conducta se subsumía en el grado de participación de COMPLICE, (sic) en el delito de CONCUSIÓN, (sic) previsto y sancionado en el Art. (sic) 62 de la Ley (sic) Contra la Corrupción en concordancia con el Artículo (sic) 84 del Código Penal, pese a todos y cada uno de los elementos de convicción verificados al momento de la realización de la correspondiente Audiencia." (sic)

Que, "por otra parte, en razón de esa circunstancia, considero (sic) Decretar (sic) Medida (sic) de Cautelar (sic) Sustitutiva (sic) de Libertad, (sic) de conformidad con el Art. (sic) 242 numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en Detención (sic) Domiciliaria. (sic) En consecuencia el Ministerio Público, ejerció apelación oral, con efecto suspensivo previsto y sancionado en el artículo 374 *eiusdem*, el cual declarara el Tribunal como "IMPROPONIBLE", por considerar que dicha norma aplica, para delitos acabados y no estableciendo el grado de participación de las personas imputadas y como es el caso de la imputada LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ, como es complicidad y vista la persona que pudiera llegar a imponerse en el caso de Culpabilidad (sic) que no excede de Doce (sic) (12) Años, (sic) y por lo tanto decidió Materializar (sic) la libertad acordada a la imputada LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ." (Negritas y subrayado del escrito).

Que, "asimismo el referido Juzgador (sic) señaló (sic) en la correspondiente acta de fecha 02-08-2016, que consideraba que la Decisión (sic) se encontraba suficientemente motivada, por lo tanto considera no necesaria la publicación del correspondiente Auto (sic) Motivado, (sic) alegando a circunstancias de carencia de recurso material en el Circuito Judicial Penal de Estado Carabobo. Razón por la cual, considera la representación fiscal del Ministerio Público, que la presente apelación se debe realizar conforme a lo asentado en el acta de fecha 02-08-2016, en atención a la realización de la Audiencia (sic) especial de presentación de las imputadas, LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ y (sic) IVETTE MERCEDES SUAREZ TORRES. Circunstancia la cual, al no haber dado el trámite de pleno derecho al Efecto (sic) Suspensivo (sic) invocado, viola las garantías constitucionales del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, al no darle el trámite correspondiente a la solicitud efectuada, establecidas en los Artículos (sic) 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente."

Que, "el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 374, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, ejerció el recurso de apelación con efecto suspensivo y el Tribunal Primero en Función (sic) de Control, al momento del representante del Ministerio Público ejercer la apelación oral, con efecto suspensivo, tal como lo permite el artículo 374, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, procedió una vez más a atribuirse facultades no previstas en nuestro ordenamiento jurídico, al Declarar (sic) 'IMPROPONIBLE'. (sic) tal herramienta jurídica prevista por el legislador, en efecto se hizo, en el presente caso es aplicable de pleno derecho, toda vez que la decisión del Tribunal, trae como consecuencia la inmediata libertad de la imputada LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ, a quien el Ministerio Público le solicitó (sic) la aplicación de una Medida (sic) de Privación (sic) Judicial (sic) Preventiva (sic) de Libertad, en razón de la imputación de los delitos de CONCUSIÓN previsto sancionado en el Art. (sic) 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el Art. (sic) 286 del Código Penal, delito de CONCUSIÓN, que se encuentra dentro de las excepciones de Art. (sic) 374 de la norma penal adjetiva, al señalarse como delito de 'corrupción' Incurriendo (sic) el ad quo (sic) en error de aplicación del derecho, y aplicación de un falso supuesto, al considerar que es 'improponible', el referido recurso de apelación oral con efecto suspensivo, al señalar solamente, que dicha norma aplica, para delitos acabados y no estableciendo el grado de Participación (sic) de las normas imputadas y como es el caso de la imputada LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ, como es complicidad, y vista la pena que pudiera llegar a imponerse en el caso de

N° 695

Culpabilidad, (sic) que no excede de Doce (sic) (12) Años, (sic) y por lo tanto decidió Materializar (sic) la libertad acordada a la imputada LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ." (Mayúsculas, negritas y subrayado propios del escrito).

En razón de las consideraciones anteriores, los abogados Orlando Contreras Peña y Diana Ruiz Rodríguez, solicitan a los "miembros de la Corte de Apelaciones, se sirvan a recabar Copia Certificada de las Actuaciones cursantes en el expediente Nro GP01-P-2016-015133, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el cual se puede verificar el desarrollo de la Audiencia especial de presentación."

De la misma forma, los prenombrados abogados solicitaron que "sea ADMITIDA, la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, por reunir fielmente los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se fije la correspondiente audiencia Constitucional, a fin de ser declarada con LUGAR y se ordene al Tribunal de Primera Instancia, el cese de la violación a las Garantías Constitucionales ya enunciadas, alusivas a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso."

II DE LA DECISIÓN ACCIONADA

El fallo dictado el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, objeto de la presente apelación, declaró inadmisibles por falta de legitimidad la acción de amparo ejercida por los abogados Orlando Contreras Peña y Diana Gabriela Rodríguez, quienes arguyen ser fiscales auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público, en la causa penal N° GP01-P-2016-015133 seguida a la ciudadana Lisbeth Angélica González, denunciando la presunta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

(...) Es preciso señalar que necesariamente constituye una carga de quien acciona en amparo, el cumplir con una serie de requisitos a los fines de que la acción pueda ser admitida y sustentada por el Tribunal Constitucional. Siendo que la solicitud que contenga la pretensión constitucional deberá contener los requisitos establecidos en el referido artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece:

Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;...

En la presente acción de amparo constitucional, observa la Sala, que los Abogados (sic) ORLANDO CONTRERAS PEÑA y DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ, quienes dicen ser fiscales Auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público; ahora bien, si bien es cierto, que se identifica como representante de la vindicta pública, es requisito indispensable ante la naturaleza de esta acción de amparo que es autónoma e independiente de la causa penal, que la acción se presente conjuntamente con un documento que acredite su cualidad, lo sería por lo menos, uno de los siguientes documentos: la credencial como representante de la Vindicta Pública, copia certificada de alguna actuación jurisdiccional en el asunto principal donde se refleje su participación y desacuerdo con el fallo, por cuanto en la presente acción de amparo solo se enuncia la condición de fiscales Auxiliares Interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público.

Es indudable, que la presente acción de amparo se ha presentado contra actuación judicial por presunta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, siendo distinto al amparo constitucional en la modalidad de habeas corpus, que según la doctrina reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el habeas corpus sólo aplica para las detenciones ilegales provenientes de funcionarios policiales o administrativos ocurridas extra proceso, y van en protección a la libertad y seguridad personal, en las cuales la legitimación para ejercer este tipo de acciones le corresponde a la persona afectada directamente, pudiendo ser extendida a cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; pero en virtud de que la violación denunciada es distinta a la protección a la libertad y seguridad personal, y como se evidencia en el caso sub examine, el accionante interpone la acción sin acreditar legitimidad, asimismo no anexo (sic) copia de actuación judicial alguna que demuestre su legitimidad.

Respecto a este aspecto, establecido como ha sido que en el presente caso, la presente acción de amparo no tiene por objeto un habeas corpus, sino que se restablezca la situación planteada emitir el pronunciamiento respectivo; y a los fines de la legitimidad para intentar este tipo de acción, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia (sic) N° 1234, de fecha 13 de junio de 2001, ha sostenido lo siguiente:

"... la legitimidad activa del accionante en amparo viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se enerve la amenaza, o se le restablezca la situación jurídica infringida.

Lo importante es que el accionante pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que le permite incoar una pretensión de amparo contra supuesto infractor, sin diferenciar la ley, en principio, si de los derechos infringidos son derechos o garantías propios del accionante o de terceros, así estos últimos no reclaman la infracción.

A juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho en que la situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificarse al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no ejercerlos, lo que no hace, a veces por desconocer la trasgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es necesario que exista una conexión entre el accionante y el tercero, hasta el punto de que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la trasgresión de derechos propios." (Negritas de la decisión)

Asimismo en Sentencia, N° 1782, de fecha 23 de agosto de 2004, señaló en caso similar al presente:

"... Ahora bien, tratándose el presente proceso del ejercicio de una acción de amparo que no tiene por objeto la protección de la libertad y seguridad personales, apunta la Sala, que en todo proceso de amparo, es necesario que el accionante demuestre la concurrencia de ciertas circunstancias a saber:

1. La existencia de una situación jurídica que le sea propia y en la cual se encuentra.
2. La infracción de derechos y garantías constitucionales que le correspondan.
3. El autor de la trasgresión.
4. La lesión que las violaciones constitucionales puedan causar o le causaron en su situación jurídica.

... Como se aprecia, al no tratarse el presente proceso del ejercicio de una acción de amparo en su modalidad de habeas corpus, y la accionante no haber visto amenaza o perjudicada su situación jurídica por la supuesta violación constitucional denunciada, ésta carece de legitimación activa para incoar la acción, ya que se trata de trasgresión de derechos constitucionales que no le son propios sino ajenos..."

En consideración a las normas citadas y a la jurisprudencia vigente, constatada la falta de legitimidad para actuar en la presente acción de amparo intentada por los Abogados ORLANDO CONTRERAS PEÑA y DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ, arguyendo ser fiscales Auxiliares Interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público; sin haber acreditado para intentar este tipo de acción que comprende el debido proceso, esta Sala concluye que la presente acción de amparo constitucional debe declararse inadmisibles. Así se decide.

IV DECISIÓN

En razón de las precedentes consideraciones, esta Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones en lo Penal y Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, administrando Justicia en nombre de la República (sic) Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE por falta de legitimidad, la acción de amparo constitucional interpuesta por los Abogados ORLANDO CONTRERAS PEÑA y DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ, quienes arguyen ser fiscales Auxiliares Interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público, en la causa penal N° GP01-P-2016-015133 seguida a la ciudadana LISBETH ANGÉLICA GONZÁLEZ, denunciando la violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva por parte del Tribunal Primero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo bajo los fundamentos legales de los artículos 26, 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales; que declaro improponible el efecto suspensivo y no dió el trámite respectivo al efecto suspensivo incoado por el representante del Ministerio Público en fecha 02 de agosto de 2016. Publíquese, regístrese y notifíquese.

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Luego, la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, en su carácter de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el escrito de fundamentos de la apelación, presentado el 20 de diciembre de 2016, ante esta Sala, señaló:

(...) el hecho de haber desacreditado la cualidad y legitimidad de los representantes del Ministerio Público, por el hecho de no haber sido acompañada copia de la credencial que lo acredite de tal manera, es una circunstancia que atenta contra los principios constitucionales alusivos a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y entendiendo que la Justicia no puede ser sacrificada por formalidades no esenciales, consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de nuestra Carta Magna, todo ello en aras de asegurar las results del proceso penal, por cuanto es público y notorio, y por cualquier vía de manera expedita, puede ser constatada la cualidad de funcionario adscrito al Ministerio Público, aunado a la circunstancia que el escrito de Acción de Amparo de fecha 04 de agosto del año 2016, se encuentra ampliamente identificado, con sellos húmedos alusivos a la representación Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público, y contiene la información de contacto, sumado a que el mismo reúne de manera clara, los requisitos establecidos en Artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

... Omissis... "ante la circunstancia alusiva que el Ministerio Público es uno solo, como representante de la Vindicta Pública, quien ejerce la Acción Penal, en representación del Estado Venezolano, de conformidad con los artículos 284 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el caso particular, quien actúa en la Audiencia de Presentación, es el Fiscal comisionado en Sala de Flagrancia y el Fiscal designado para conocer de la investigación, puede ser otro representante Fiscal, en consecuencia mal puede considerarse la consignación de una copia de la actuación ante el Órgano Jurisdiccional, para acreditar la cualidad de parte en el proceso.

Lo cual en presente caso, no fue tomado en cuenta por la Sala Nro. 2 de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, toda vez optó (sic) por (sic) en fecha 21 (sic) Veintuno (sic) (21) de octubre de 2016, la Sala Nro. 2 de la Corte de Apelaciones, (sic) del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con denuncia de la Juez Ponente MORELA FERRER BARBOZA, por dictar, decisión mediante la cual Declara (sic) inadmisibles por falta de legitimidad, la acción de Amparo Constitucional interpuesta, por violación a la garantía del Debido Proceso, consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Control de este Circuito en fecha 02 de Agosto (sic) de 2016.

Por consiguiente, considera el Ministerio Público, que es un error grave, y de carácter lesivo a las Garantías (sic) Constitucionales, (sic) de la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, toda vez, que trajo como consecuencia, la no restitución de la Violación (sic) alegada, por vía de Acción (sic) de Amparo (sic) Constitucional (sic) con motivo de la decisión dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en fecha 02 de Agosto (sic) del año 2016, y así evitar el la lesión a la Carta Magna, anunciada, a esa Corte de Apelaciones.

Verificándose en el presente caso, que el Tribunal de Instancia se atribuyó (sic) competencias que no le pertenecen, al decidir declarar IMPROPONIBLE este medio ordinario de impugnación, lo que generó sin lugar a dudas la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que fueron invocados en la acción de amparo, a la luz de los artículos 26 y 49 constitucional, pues en ese caso el tribunal violentó el derecho que tiene el Ministerio Público de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, en este caso a la Corte de Apelaciones para que evaluara las razones de hecho y de derecho que motivaron el recurso de apelación con efecto suspensivo, trayendo consigo la infracción al debido proceso, en lo atinente al juez natural, el derecho de recurrir del fallo y a la doble instancia, motivo por el cual se estimo que se trata de un amparo contra decisión judicial."

Que, "la Sala Nro 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, decidió no valorar el fondo de la controversia, indicando, como se dijo, la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales."

De igual modo, la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, solicitó ante esta Sala Constitucional, "declaren **CON LUGAR**, el presente recurso de apelación, ejercido contra la decisión dictada por la Sala N.º 02 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de fecha 21/10/2016, mediante la cual declara inadmisibles por falta de legitimidad la Acción de Amparo Constitucional, y por consiguiente, se solicita muy respetuosamente se ordene la admisión y tramitación de la referida acción de amparo constitucional a los fines de restablecer la situación jurídica infringida. (Mayúsculas y negritas propias del escrito).

IV DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente apelación y, al respecto observa que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia N.º 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*) y a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 25, numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde conocer las apelaciones de las sentencias provenientes de los Tribunales Superiores de la República, salvo los contenciosos administrativos, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la sentencia dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en la acción de amparo intentada contra la decisión dictada el 2 de agosto de 2016, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo mencionado *supra*, se declara competente para decidir la presente apelación; y así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Preliminarmente, la Sala debe pronunciarse sobre la tempestividad o no del recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2016, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, ello en virtud del criterio vinculante establecido por esta Sala en su sentencia N.º 3.027 del 14 de octubre de 2005, (caso: *César Armando Caldera Oropeza*).

Al respecto, se observa del cómputo efectuado el 26 de noviembre de 2016, por la Secretaría de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, cursante al folio sesenta y siete (67) del expediente, la prenombrada abogada, quien actúa con el carácter de fiscal provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en Materia Civil y Contra la Corrupción, interpuso el recurso de apelación tempestivamente, ya que el fallo apelado fue dictado el 21 de octubre de 2016, practicándose la notificación positiva en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público del referido Circuito Judicial, el 15 de noviembre de 2016, la cual interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre del mismo mes y año, es decir, al tercer día siguiente a su notificación.

Por otra parte, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.º 442 del 4 de abril de 2001, (caso: *Estación Los Pinos, S.R.L.*), habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la acción de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el caso.

En la presente causa, la abogada accionante, consignó escrito de fundamentación de apelación el 18 de noviembre de 2016, dándose cuenta en Sala del referido escrito el 10 de enero de 2017, esto es, en la misma oportunidad en la cual se dio recepción del expediente de autos, por lo que el mismo es igualmente tempestivo. Así se decide.

Precisado lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso se somete a su conocimiento la apelación de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles por falta de legitimidad la acción de amparo constitucional interpuesta, de conformidad con el artículo 18 numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al señalar que los abogados "**ORLANDO CONTRERAS PEÑAS Y DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ, quienes dicen ser fiscales auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público**" no acompañaron junto a la acción de amparo interpuesta, un documento que acredite la cualidad con que actúan, "*por cuanto en la presente acción de amparo solo se enuncia la condición de fiscales auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público.*"

Por su parte, la abogada accionante, en su escrito de fundamentos de la apelación, sostuvo que "*el hecho de haber desacreditado la cualidad y legitimidad de los representantes del Ministerio Público, por el hecho de no haber sido acompañada copia de la credencial que lo acredite de tal manera, (...) por cuanto es público y notorio, y por cualquier vía de manera expedita, puede ser constatada la cualidad de funcionario adscrito al Ministerio Público*"

Que, "ante la circunstancia alusiva que el Ministerio Público es uno solo, como representante de la Vindicta (sic) Pública quien ejerce la Acción Penal, en representación del Estado Venezolano, de conformidad con el artículo 284 y 285 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, y en el caso en particular, quien actúa en la Audiencia de Presentación, es el Fiscal comisionado en la Sala de Flograncia y el Fiscal designado para conocer de la investigación, puede ser otro representante Fiscal, en consecuencia mal puede considerarse necesaria la consignación de una copia de actuación ante el órgano jurisdiccional, para acreditar la cualidad de parte en el proceso".

Ahora bien, constata esta Sala Constitucional que si bien la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece los extremos que deben ser satisfechos en la solicitud de amparo, en su artículo 18, no es menos cierto que, en su artículo 19, faculta al Juez en caso de que *fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos la solicitud, ordenar la corrección de tales defectos u omisiones so pena de inadmisibilidad.*

En el presente asunto objeto de apelación, la referida Corte de Apelaciones procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo propuesta por los ciudadanos Orlando Contreras Peña y Diana Gabriela Rodríguez, quienes dijeron actuar en carácter de Fiscal Auxiliar Interino de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y Fiscal

Auxiliar Interina de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del mismo Estado.

Por lo que esta Sala estima que la Corte de Apelaciones, erró en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme al numeral 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin embargo, esta Sala Constitucional, conforme al estudio de las actas procesales, evidenció que los accionantes no acompañaron con su escrito contenido de la acción de amparo interpuesta, ni en copia simple así como tampoco en copia certificada el acto decisorio supuestamente lesivo de sus derechos y garantías constitucionales.

Siendo que esta Sala Constitucional, ha reiterado el criterio sentado en sentencia n.º 7 del 1 de febrero de 2000, (caso: *José Amando Mejía*), la cual estableció como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la falta de consignación de copia simple o certificada del fallo impugnado, lo cual fue declarado en los siguientes términos:

(...) Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia(...).

En relación a los criterios explanados, esta Sala, con fundamento en los mismos y en las consideraciones precedentemente expuestas, estima que, en el caso bajo análisis, se debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional contra sentencia al no ser presentada ésta junto al escrito de la acción, pero no por los fundamentos y consideraciones reseñados por la Sala n.º 2 de la referida Corte de Apelaciones, motivo por el cual resulta imperioso declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, sin embargo, se confirma en los términos expuestos tal decisión recurrida, por lo que la acción de amparo resulta inadmisibles. Así se decide.

VI OBITER DICTUM

Esta Sala Constitucional, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en procura del resguardo de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, así como de garantizar la supremacía y efectividad de normas y principios constitucionales, manteniendo la uniforme interpretación y aplicación de la carta magna, estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

En los requisitos a ser satisfechos en la solicitud de amparo constitucional reunidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se establece entre otros "*(...) la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido*".

Tal norma responde a la naturaleza propia del procedimiento breve por el cual se regirá la acción de amparo constitucional, la cual como se ha señalado de forma pacífica y reiterada por esta Sala Constitucional, es una acción autónoma e independiente del juicio en el cual se hubiere podido causar la lesión del derecho o garantía constitucional de la cual se pretende su restablecimiento inmediato.

Razón por la cual, es inconcebible que se impongan cargas no previstas para el ejercicio de la potestad de restablecimiento por el Juez de Amparo, en la situación jurídica de quien ejerce la pretensión constitucional, situación la cual pretende la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, quien dice actuar en condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en materia civil y contra la corrupción al esgrimir que: "*...por cualquier vía de manera expedita, puede ser constatada la cualidad de funcionario adscrito al Ministerio Público...*", siendo su pretensión que sea el Tribunal quien conoce la acción de amparo constitucional, de forma breve, el que deba verificar la condición que dice atribuirse una persona, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, y de permitirse se estaría desnaturalizando el procedimiento a seguir en la acción de amparo constitucional.

Asimismo, esta Sala ha reconocido que la titularidad de la acción penal le corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla por mandato constitucional, salvo las excepciones legales, y en relación a tales atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal venezolano, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicho ente desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, igualmente el artículo 285 de nuestra Carta Magna señala las siguientes atribuciones:

- ...omissis...
2) Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
...omissis...

En tal sentido, la actuación de la prenombrada abogada quien dice actuar en condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público, contraría lo consagrado a nivel constitucional explanado previamente, en cuanto pretender que sea el Poder Judicial quien verifique el carácter bajo el cual actúa se contraponen a la celeridad y a la certeza jurídica que se requiere.

Ello así, toda vez que el Ministerio Público está a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, y siendo que los funcionarios **debidamente facultados mediante delegación** para ejercer sus atribuciones, resulta indispensable que los mismos consignen en las causas donde pretendan ejercer tales facultades, la delegación que demuestre tal acreditación. Pudiendo ser satisfecho tal requerimiento a través de la información que suministre el referido funcionario de los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se publicó el acto mediante el cual se hizo la delegación y se le establecieron las atribuciones. Así se establece.

Además de lo anterior, considera esta Sala meritorio pronunciarse, con fines didácticos, en cuanto al calificativo de "vindicta pública" con el que comúnmente se denomina al Ministerio Público.

Ahora bien, el término "vindicta" refiere a venganza, citando a Calvo Baca tenemos que la "Vindicta Pública" consiste en la satisfacción de los delitos que se debe dar por la sola razón de justicia. (Terminología Jurídica Venezolana, Ediciones Libra, pág. 886.)

En ese sentido este Alto Tribunal, en sentencias s.SC. 268/2012 y s.SCP 962/2000, ha referido que el Ministerio Público es un órgano que actúa de buena fe en el proceso y su fin es contribuir en la realización de la justicia, lo cual contraría abiertamente el término de "vindicta pública".

Tal criterio, se aplicará a las nuevas demandas que se inicien con posterioridad a la publicación en la Gaceta Oficial del presente fallo y para las causas que se encuentren en trámite siempre que el tribunal correspondiente aún no hubiere emitido pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma. Así se declara.

En consecuencia, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del carácter vinculante del presente caso para todos los Tribunales de la República.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2016, por la ciudadana Ysaura Betancourt Escalona, quien señaló actuar como Fiscal Provisorio Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

2.- SE CONFIRMA la decisión emitida el 21 de octubre de 2016, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por falta de legitimidad ejercida por los abogados Orlando Contreras y Diana Ruiz Rodríguez, contra la decisión dictada el 2 de agosto de 2016, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró improponible el efecto suspensivo y no dio el trámite respectivo al efecto suspensivo incoado por el representante del Ministerio Público el 2 de agosto de 2016, sólo en cuanto a la causal de inadmisibilidad del mismo.

3.- SE ORDENA la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo que sigue:

"Sentencia de la Sala Constitucional, en la cual se establece con carácter vinculante y con efectos ex nunc, que todo funcionario que ejerza por delegación expresa atribuciones conferidas por mandato constitucional al Ministerio Público deberá consignar ante las autoridades frente a las cuales hará valer su delegación, la acreditación que se atribuye".

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jover Ponente

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Carmen Zuleta de Merchán

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria Temporal,



Mónica Andrea Rodríguez Flores

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA PLENA

MAGISTRADO-PONENTE: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER AA10-L-2017-000097

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2017, el ciudadano TAREK WILLIAMS SAAB, en su condición de Fiscal General de la República, designado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.322 de fecha 5 de agosto de 2017, acudió ante la Sala Plena de este Máximo Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, e informó con relación a los presuntos hechos punibles cometidos por el ciudadano GERMAN DARÍO FERRER, titular de la cédula de identidad n° V-2.381.992, Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Lara.

DE LOS HECHOS

Narró la representación fiscal lo siguiente:

"En fecha 16 de agosto de 2017, el ciudadano DIOSDADO CABELLO RONDÓN, (sic) en su condición de Constituyente, compareció ante la sede del Ministerio Público a los fines de interponer denuncia donde planteó las siguientes circunstancias de hecho: "...al respecto se hace mención a los hechos tanto consumados como continuos que hasta el momento esta representación constituyente ha podido comprobar sobre los ciudadanos: HERMAN (sic) DARÍO FERRER (diputado a la Asamblea Nacional), C.I. 2.381.992, JOSÉ (sic) RAFAFEL PARRA SALUZZO, (abogado, Dueño del Escritorio Jurídico Parra Saluzzo y Asociado), GIOCONDA GONZÁLEZ, C.I. 15.384.389 (ExDirectora General del Despacho de la ExFiscal LUISA ORTEGA DÍAZ), PEDRO ALEXANDER LUPERA ZERPA, C.I. 13.062.629 (Fiscal Quinto de la Fiscalía 55 Nacional Plena) y LUIS SANCHEZ (sic) RANGEL, C.I. 17. 896.482 (Fiscal Auxiliar, Fiscalía 55 Nacional Plena); quienes, tal y como usted puede verificar en el material probatorio que se anexa al presente escrito, han realizado personalmente depósitos injustificables e incluso por montos de asombrosas cuantías, en cuentas de la Banca Internacional, en este caso en específico todas del Banco: USB Bahamas Ltd), todo esto en su condición de titulares de cuentas individuales y mancomunadas). Ahora bien, en virtud de los argumentos planteados en dicha denuncia, el

Ministerio Público bajo mi cargo y dirección, comisionó a los ciudadanos abogados ARTURO ROMERO, Fiscal 73 Nacional contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos y CARLOS GUTIERREZ, Fiscal 11 Nacional en Materia de Corrupción, Bancos y Mercados Capitales, a los fines de que constataran su veracidad y de ser el caso se dicte la correspondiente orden de investigación.

Ahora bien, siendo que por ante el despacho fiscal 4º del Ministerio Público, con competencia en Materia de Corrupción a Nivel Nacional, se sigue investigación en contra del ciudadano **JOSÉ RAFAEL PARRA SALUZZO** y visto que dicha investigación se corresponde con uno de las personas anteriormente denunciadas se recabó el expediente llevado y se estableció de manera evidente la vinculación existente entre los sujetos antes denunciados con el ciudadano: **JOSÉ RAFAEL PARRA SALUZZO** (privado de libertad) en consecuencia revisadas las diligencias de investigación cursantes a la fecha estimaron los fiscales comisionados que existen suficientes elementos de convicción para estimar que nos encontramos en presencia de los delitos de: **CORRUPCIÓN PROPIA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** previstos y sancionados en los artículos 64 y 75 ambos de la Ley Contra la Corrupción, **LEGITIMACIÓN DE CAPITAL, ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37 ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión".

En virtud de lo anterior, el máximo representante del Ministerio Público ante este Máximo Tribunal "...en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 285 y 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 16, 37 numeral 16º y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como artículo 111, numeral 11º, 236, 237 y 238 todos del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de colocar a la orden de la **SALA PLENA** del Tribunal Supremo de Justicia..."

Finalmente, la representación fiscal acompañó a su escrito los siguientes instrumentos:

- Informe de fecha 25 de julio de 2017, emanado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno del Cuerpo Nacional contra la Corrupción.
- Informe de Inteligencia con nomenclatura UNIF-2017-0066 emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.
- Reporte de Apertura de Cuenta emanado de UBS BAHAMAS ltd, donde aparece como titular el ciudadano PEDRO LUPERA –GERMÁN FERRER.
- Reporte de Apertura de Cuenta emanado de UBS BAHAMAS ltd, donde aparece como titular el ciudadano LUIS SÁNCHEZ –GERMÁN FERRER

II

DE LA COMPETENCIA

Como quiera que, en el presente caso, se somete a consideración de este Máximo Juzgado el informe remitido por la representación fiscal acerca de la presunta comisión de hechos punibles por parte del ciudadano **GERMÁN DARÍO FERRER**, Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Lara, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 de la Constitución y 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde a esta Sala Plena resolver lo conducente. Así se declara.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Diputado Germán Darío Ferrer, ha sido señalado por la comisión de, delitos en flagrancia, al imputársele delitos permanentes, como lo son la Legitimación de Capitales y el delito de asociación, además de los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Extorsión y Corrupción Propia; en virtud de ello, se observa:

El artículo 234 del Código Orgánico Procesal dispone expresamente que:

Artículo 234. Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que el o ella es el autor o autora.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso o sospechosa, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo o entregándola a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República en relación con la inmunidad de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado o imputada".

De acuerdo con el contenido de la citada disposición normativa, delito flagrante es aquel que se está cometiendo o que acaba de cometerse, también es aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que es el autor o autora.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 2580, del 11 de diciembre de 2001, señaló que conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, la definición de flagrancia implicaba, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones, a saber:

"(...) 1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos.

La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito.

Es esa situación objetiva, la que justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin orden judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración (...).

De acuerdo a la diversidad de los delitos, la sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a llevar a los registros e inspecciones contempladas en los artículos 202 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

2. Es también delito flagrante aquel que 'acaba de cometerse'. En este caso, la ley no especifica qué significa que un delito 'acabe de cometerse'. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó. Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso huya, y tal huida da lugar a una persecución, objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso.

4. Una última situación o circunstancia para considerar que el delito es flagrante, se produce cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito 'acabe de cometerse', como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido.

En relación con lo anterior, en sentencia de esta Sala de fecha 15 de mayo de 2001 (caso: Haidee Beatriz Miranda y otros), en consideración de lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal como definición de delito flagrante, se estableció lo siguiente:

"... Se entiende que hay flagrancia no sólo cuando se sorprende al imputado en plena ejecución del delito, o éste lo acaba de cometer y se le persigue por ello para su aprehensión, sino cuando se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o

cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor...

Así pues, puede establecerse que la determinación de flagrancia de un determinado delito puede resultar cuando, a pocos minutos de haberse cometido el mismo, se sorprende al imputado con objetos que puedan ser fácilmente asociados con el delito cometido. En tal sentido, para que proceda la calificación de flagrancia, en los términos antes expuestos, es necesario que se den los siguientes elementos: 1. Que el aprehensor haya presenciado o conozca de la perpetración de un delito, pero que no haya determinado en forma inmediata al imputado. 2. Que pasado un tiempo prudencial de ocurrido el hecho, se asocie a un individuo con objetos que puedan fácilmente relacionarse en forma directa con el delito perpetrado. 3. Que los objetos se encuentren en forma visible en poder del sospechoso. Es decir, es necesario que exista una fácil conexión entre dichos objetos o instrumentos que posea el imputado, con el tipo de delito acaecido minutos o segundos antes de definida la conexión que incrimine al imputado (...).

Posteriormente, la referida Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en el fallo número 272, del 15 de febrero de 2007, estableció no solo la diferencia existente entre el delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*; sino que, además, sentó la concepción de la flagrancia como un estado probatorio, indicando al respecto lo siguiente:

"(...) El delito flagrante, según lo señalado en los artículos 248 y 372.1 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un estado probatorio cuyos efectos jurídicos son: a) que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación ni orden judicial, y, b) el juzgamiento del delito mediante la alternativa de un procedimiento abreviado. Mientras que la detención *in fraganti*, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo (vid. Jesús Eduardo Cabrera Romero, *El delito flagrante como un estado probatorio*, en *Revista de Derecho Probatorio*, N° 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006, pp. 9-105). Según esta concepción, el delito flagrante 'es aquel de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor' (vid. op. cit. p. 33). De manera que 'la flagrancia del delito viene dada por la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva' (vid. op. cit. p. 11) producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no éste observador la víctima; y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia; lo cual quiere decir que, entre el delito flagrante y la detención *in fraganti* existe una relación causa y efecto: la detención *in fraganti* únicamente es posible si ha habido delito flagrante; pero sin la detención *in fraganti* puede aún existir un delito flagrante.

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no solo no hay flagrancia sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. O como lo refiere el autor glosado:

'El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente, o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante' (vid. op. cit. p. 39).

La detención *in fraganti*, por su parte, está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir, lo que la doctrina impropriamente denomina la cuasi-flagrancia.

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención *in fraganti*, la equiparación del sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas producen una verosimilitud tal de la autoría del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la 'sospecha' del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata (...).

En casos de delitos permanentes es indicativo de una acción o estado que subsiste en el tiempo, es decir, de un comportamiento que se está ejecutando o perpetrando, de lo que podemos concluir en la compatibilidad de esta institución

procesal con la flagrancia, concretamente a la definición legal del delito que se está cometiendo, así las cosas, de la particularidad de delitos permanentes resulta la compatibilidad entre la noción de permanencia que los caracteriza y la flagrancia, lo que nos lleva en un primer momento a la conclusión de que todos los delitos caracterizados por tal noción son flagrantes.

En el caso de los delitos de asociación y de legitimación de capitales, resulta evidente que al comienzo de la consumación le sigue un estado antijurídico duradero por la prolongación de la conducta voluntaria del sujeto, de modo que el delito se agota solo cuando aquella se suspende, y en estos delitos el hecho lo caracteriza el estado antijurídico duradero que lo prolonga en el tiempo la conducta del sujeto, quien puede hacerlo cesar, y que, en la estructura del delito, se pone como requisito necesario.

En relación al delito permanente Soler, 1963: 159, refiere "...en el delito permanente todos los momentos constitutivos de la continuidad o permanencia se entienden como su consumación, en tanto que en los delitos instantáneos la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, debiendo destacarse que el carácter de instantáneo no se lo da el efecto que causa ni la forma como se realiza, sino que ello viene determinado por la acción consumatoria definida en la ley mediante el verbo rector. En tal sentido se afirma: "existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación".

En virtud de los razonamientos expuestos, resulta claro que la noción de delitos permanentes, lleva a la conclusión de que se tratan de delitos flagrantes.

Ahora bien, ante la comisión de delitos flagrantes de carácter grave cuya autoría le es atribuida a un legislador, no es procedente el antejuicio de mérito, toda vez que para gozar de dicha prerrogativa es necesario que medie una acusación o denuncia contra el funcionario, la cual deberá ser examinada por esta Máxima Instancia, con el objeto de verificar la comisión de un tipo delictivo y, en caso de existir elementos de convicción suficientes que presuman su autoría o participación, ordenar su detención para su posterior enjuiciamiento, previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

Sobre este particular esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 16 del 22 de Abril de 2010, dispuso lo siguiente:

"Es pertinente analizar, a la luz de los textos normativos vigentes, la protección o privilegio parlamentario de la inmunidad y el antejuicio de mérito, como requisitos para su enjuiciamiento.

Tanto la Constitución de 1961 como la de 1999 regulan de una manera similar el privilegio parlamentario de la inmunidad y el requerimiento del antejuicio de mérito para el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Legislativo.

En tal sentido, el artículo 143 de la Carta de 1961 establecía el principio de la inmunidad. En esta disposición se precisaba que en caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un senador o diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada con una información debidamente circunstanciada. Ello, a los efectos de que el órgano legislativo autorice la detención mientras se decida sobre el allanamiento.

Por su parte, el artículo 215 ordinal segundo del mismo texto fundamental, exigía la declaratoria previa de mérito por la Corte en pleno, para el enjuiciamiento, entre otros, de los miembros del Congreso.

El Dr. Humberto J. LA ROCHE, ilustre constitucionalista y magistrado emérito de este máximo Tribunal de justicia, en su obra *Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano* (Maracaibo, Editorial Metas C.A. 1984) concluía con base en las disposiciones antes citadas, que en relación al privilegio de la inmunidad parlamentaria, podían presentarse dos situaciones claramente diferenciables:

La primera, es cuando el congresista ha cometido un delito flagrante de carácter grave, en cuyo caso no hay duda acerca de la ocurrencia del delito y de la cualidad del autor del mismo; y la segunda, que es cuando media una acusación o denuncia en contra de un parlamentario.

En caso de flagrancia, en criterio de LA ROCHE, el juez sumariador somete al senador o diputado a custodia domiciliar y envía a la Cámara respectiva un informe circunstanciado acerca de los detalles y factores que han concurrido para determinar la autoría del parlamentario en el acto que se le está imputando, a los efectos de que dicha Cámara o la Comisión Delegada autorice que continúe en ese

estado mientras se decide el allanamiento, requisito indispensable para el enjuiciamiento.

Es decir que como podrá deducirse, si se trata de un delito flagrante el antejucio de mérito no es procedente, pero en cualquier caso es indispensable la autorización de la Cámara correspondiente para privar de la inmunidad a un congresista cuando este ha sido culpable de un hecho punible (Op. Cit., pág. 44).

Distinto sería si el parlamentario no es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito ya que en tal caso sí es necesario que el máximo Tribunal examine los recaudos que enviaría el tribunal sumariador (hoy Ministerio Público) para verificar si se ha configurado un tipo delictivo y si hay indicios de culpabilidad del congresista a quien se le imputan hechos punibles. En este caso, en el cual media necesariamente una acusación o denuncia, es imprescindible el antejucio de mérito, en cuyo caso si la Corte Suprema de Justicia decidía que había lugar a la prosecución de juicio, debía enviarse la decisión a la Cámara correspondiente para que esta autorizara mediante el allanamiento la continuación del procedimiento respectivo (Ibidem, pág.46).

El ex magistrado LA ROCHE en su obra hace referencia a varios ejemplos en materia de allanamiento en la historia constitucional venezolana. Es digno de destacar, en lo que concierne a la Carta de 1961, que se debatió jurídica y políticamente la pertinencia del allanamiento y del antejucio de mérito para delitos de carácter militar, distintos de los comunes y los políticos. Desde 1963 y hasta 1976 se impuso la tesis (avalada por los partidos del establecimiento político y la Corte Suprema de Justicia) de que en caso de imputación a parlamentarios por delitos militares no procedía ninguna de las dos instituciones. Así, se ordenó el enjuiciamiento de los diputados del PCV y del MIR por el asalto al "Tren de El Encanto" (1963); y de Miguel Ángel Capriles, en 1968.

Esta situación cambió a propósito de la imputación de los diputados Fortunato Herrera y Salom Meza Espinoza por el secuestro de Niehaus. Al respecto, el Fiscal General de la República Dr. José Ramón Medina se dirigió a la Corte Suprema de Justicia el 10 de agosto de 1976, sosteniendo que los nombrados parlamentarios gozaban del antejucio de mérito y que estaban protegidos por la inmunidad.

En fecha 25 de agosto de 1976, este Alto Tribunal decidió la problemática planteada, dictaminando que era indispensable el antejucio no solo cuando se trate de delitos de derecho común sino también de delitos de tipo militar.

Pero lo más importante, a los efectos del caso que hoy ocupa a esta Sala Plena, es que la Corte excluyó del antejucio de mérito los casos en que se incurría en delito flagrante (Ibidem, pág. 51).

Como referíamos supra, no existen diferencias sustanciales entre las figuras del antejucio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria entre los textos constitucionales de 1961 y 1999. Es decir, que ambas Cartas consagran la inmunidad y la necesidad del allanamiento de la misma para el enjuiciamiento de los diputados de la Asamblea Nacional (artículos 143 y 144-C.N. de 1961; 200 de la C.R.B.V.). Asimismo, tanto el artículo 215.2 -1961- como el artículo 266.3 de la de 1999 contemplan el antejucio de mérito para los parlamentarios.

De lo expuesto debe concluirse que tanto la tesis doctrinaria expuesta como la jurisprudencia de la Corte en pleno, siguen vigentes en cuanto a la situación de la condición de delitos en flagrancia. De acuerdo a lo señalado, es imprescindible el allanamiento de la inmunidad en cualquier caso para el enjuiciamiento, por tratarse de un privilegio irrenunciable. Pero el antejucio de mérito en tales casos no es pertinente ni necesario, pues no existe duda sobre la comisión del delito ni sobre su autoría.

Ciertamente, hay una diferencia entre ambas Constituciones en lo referente a la intervención del Tribunal Supremo de Justicia cuando se trata de delitos flagrantes.

En la Carta de 1961, dicha intervención era inexistente: una vez bajo custodia domiciliaria, la autoridad competente comunica el hecho al órgano legislativo para que autorice dicha detención mientras se decide el allanamiento (ver artículo 143). Por el contrario, en la nueva Constitución sí interviene el Tribunal Supremo de Justicia pero no para el antejucio de mérito, sino que ahora el máximo Tribunal de la República y no la Cámara respectiva, es quien debe decidir si se mantiene la detención domiciliaria. En efecto, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia pauta, en su párrafo cuarto que "cuando uno de los funcionarios a que se refiere este artículo fuere sorprendido en la comisión flagrante de delito, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia, y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, quién decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad del detenido" (subrayado de esta decisión)".

Este criterio fue reiterado por esta Sala Plena en Sentencia N° 55 del 12 de Julio de 2017, en virtud de lo cual resulta necesario ratificar que en el presente caso, no procede el antejucio de mérito del ciudadano GERMAN DARIÓ FERRER, Diputado de la Asamblea Nacional por el estado Lara, toda vez que las actuaciones que cursan en el expediente evidencian que el mencionado

ciudadano ha cometido delitos permanentes, por lo tanto está en situación de flagrancia, en virtud de lo cual, a criterio de esta Sala Plena, su enjuiciamiento ineludiblemente corresponde a la jurisdicción de los tribunales penales ordinarios, en aras de la garantía consagrada en el artículo 49, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, considera que lo procedente es la detención del ciudadano Germán Darío Ferrer, Diputado a la Asamblea Nacional por el estado Lara, hasta tanto se decida sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se debería ordenar la remisión de las actas a la Asamblea Nacional para que ésta ejerza su facultad de levantar la inmunidad parlamentaria; sin embargo, al encontrarse el Parlamento en desacato conforme a las decisiones N° 01 del 11 de Enero de 2016, emitida por la Sala Electoral; y las decisiones Nos. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente; ratificado dicho desacato en la sentencia 952 de 21 de noviembre de 2016, así como también en las decisiones 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y la N° 1 del 06 de enero de 2017, todas dictadas por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, es por lo que, en atención a las referidas decisiones, y ante la elección popular de la Asamblea Nacional Constituyente, como máxima expresión del Poder Constituyente Originario, con plenos poderes, la cual fue instalada en fecha 4 de agosto de 2017, se ordena la remisión de copias certificadas de las actuaciones a la Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente Dra. Delcy Eloína Rodríguez Gómez, a los efectos contemplados en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, para su conocimiento y demás fines. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1. Que, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio Público, se evidencia que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del ciudadano **GERMAN DARIÓ FERRER** de haber incurrido de manera permanente en los delitos de **CORRUPCIÓN PROPIA** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** previstos y sancionados en los artículos 64 y 75 ambos de la Ley Contra la Corrupción, respectivamente; **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES** y **ASOCIACIÓN**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37- respectivamente, de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; y **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión.
2. Que, en los casos de los delitos en flagrancia, no es procedente la institución del antejucio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución y 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Que, por tratarse de delitos comunes y de conformidad con la decisión N° 1684 del 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, el enjuiciamiento del mencionado ciudadano deberá hacerse por ante los tribunales ordinarios competentes, según lo dispuesto en el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal.
4. Se **ORDENA** enviar copias certificadas de las actuaciones a la Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente Dra. Delcy Eloína Rodríguez Gómez, a los fines de que la aludida Asamblea determine lo conducente, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, para su conocimiento y demás fines.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia declara procedente la detención del ciudadano Diputado **GERMAN DARIÓ FERRER**.

6. Remítase copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio Público a los fines de que continúe la tramitación de la causa penal correspondiente.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los *dieciséis* días del mes de *agosto* de dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,



MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Primera Vicepresidenta,

Segundo Vicepresidente,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE



JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

YVÁN DARIO BASTARDO FLORES.

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES



MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO



JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

MONICA G. MISTICCHIO TORTORELLA

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

BARBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA C. GUERRERO RIVERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

YANINA BEATRIZ KARABIN DE IÁZ

El Secretario (Acc.)

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

En dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las cuatro treinta minutos de la tarde (4:30 p.m.), fue aprobada la decisión que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores María Carolina Ameliach Villarroel, Marjorie Calderón Guerrero, Marco Antonio Medina Salas, Francisco Ramón Velázquez Estévez, Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, Marisela Valentina Godoy Estaba, Vilma María Fernández González, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Juan Luis Ibarra Verenzuela, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Se deja constancia que el Magistrado doctor Maikel José Moreno Pérez asistió a la sesión por cuanto se encontraba cumpliendo comenciso oficial.

El Secretario (E)

En dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 p.m.), fue publicada la decisión que antecede.

El Secretario (E)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 18°**Caracas, 09 de agosto de 2017****RESOLUCIÓN****N.° 01-00-000477****MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los artículos 4, 26 y 120, numerales 1 y 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N.° 01-00-115 de fecha 23 de marzo de 2004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 37.910 de fecha 31 de marzo de 2004, y el artículo 8 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), registrada en fecha 26 de mayo de 2004 ante la Oficina Subalterna Cuarto Circuito, municipio Libertador, Distrito Capital, bajo el N.° 391, Folios 981 al 983, cuya última modificación es de fecha 14 de agosto de 2013, la cual quedó asentada bajo el N.° 25, Folio 116, Tomo 26 del Protocolo de Transcripción del año 2013 ante dicho registro, hoy denominado Registro Público del Cuarto Circuito del Registro del municipio Libertador del Distrito Capital.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de

Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias y en aras de fortalecer las instituciones del Estado, es la garante de promover la ética y los valores socialistas, la formación y autoformación del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo, así como fomentar la participación protagónica del Poder Popular e impulsar los mecanismos de control para desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 4 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, están sujetas a las disposiciones de las referidas Leyes y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 120 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, otorgan a los órganos de control nacional atribuciones relacionadas con funciones de coordinación, supervisión y control respecto de los entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos.

CONSIDERANDO

Que por la estrecha vinculación funcional y corporativa entre la Contraloría General de la República como órgano de adscripción y sus entes descentralizados, en los términos del artículo 89, numeral 5 constitucional, que prohíbe todo tipo de discriminación en el ámbito laboral por cualquier condición, no debe existir situaciones

de desigualdad derivadas de los regímenes jurídicos de personal, aplicable a esas entidades con respecto al que rige a los trabajadores de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que los artículos 19, 21 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran los principios de progresividad de los derechos humanos y de los beneficios laborales, así como la igualdad de los ciudadanos sin discriminación, los cuales no admiten involución en el desarrollo y formación de los instrumentos normativos en cuyo contexto, el mejoramiento gradual de los beneficios sociales es el objetivo trascendental en el proceso de consolidación y perfeccionamiento del Estado social y de justicia.

CONSIDERANDO

Que la Carta Magna expresamente en sus artículos 87 al 94 consagra principios y derechos en resguardo de todos los trabajadores y trabajadoras, indistintamente al régimen laboral al cual están sometidos, negándose expresamente la posibilidad de tratamientos diferenciales o de exclusión y estableciendo claramente que en las relaciones laborales prevalecen la realidad sobre las formas o apariencias.

CONSIDERANDO

Que las Sentencias de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 182 del 3 de julio de 2007, ratificada mediante Sentencia N.º 1171 del 14 de julio de 2008, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 56 de fecha 23 de octubre de 2012 y de la Sala Constitucional en fecha 30 de mayo de 2013 mediante decisión N.º 663, en las que quedó establecida la posibilidad que en el Acta Constitutiva y/o Estatutos de las Fundaciones del Estado se les otorgue expresamente el carácter de funcionarios públicos a sus empleados, tal como queda evidenciado en el artículo 13 del Acta Constitutiva y Estatutos

Sociales de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), el cual establece que "Al personal administrativo y médico de la Fundación le será aplicable el Estatuto de Personal que rige a los funcionarios de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, con todos los efectos en cuanto a derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y demás aspectos relativos a la gestión de la función pública sus remuneraciones se fijarán atendiendo a su perfil académico y de acuerdo al Tabulador de Sueldos.

RESUELVE

Artículo 1. Ratificar el contenido de la Resolución N.º 000032 de fecha 1 de marzo de 2013, mediante la cual se extendió la aplicación del régimen jurídico laboral de los servidores y servidoras de la Contraloría General de la República a los trabajadores y trabajadoras de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditorías de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE) y de la Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON), con todos los efectos en cuanto a derecho, deberes, responsabilidades y demás aspectos contenidos en la normativa constitutiva de dicho régimen.

Artículo 2. Extenderles todos y cada uno de los beneficios socio-económicos otorgados por la Contraloría General de la República a sus trabajadores tales como:

- a) prima por profesionalización,
- b) prima por hijo,
- c) bono anual para útiles escolares,
- d) bono juguete,
- e) subvención plan vacacional,
- f) subvención familiar como contribución al mejoramiento socio-económico,
- g) subvención única diciembre,
- h) prima mensual de antigüedad,
- i) subvención especial (bono fiscal),
- j) caja de ahorros,

- k) beneficio de hospitalización, cirugía y maternidad,
- l) derecho a utilizar los servicios gratuitos de medicina asistencial,
- m) pago de guardería y educación inicial,
- n) retribución por el día del trabajador,
- o) recarga del día de la madre,
- p) recarga del día del padre,
- q) recarga del día del niño,
- r) recarga día de la secretaria,
- s) y cualquier otro beneficio que aplique.

Artículo 3. A los fines del artículo anterior, las mencionadas Fundaciones, realizarán los trámites necesarios para la obtención de los recursos necesarios tendentes al pago de los beneficios socio-económicos pertinentes.

Dada en Caracas, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES XI

Número 41.216

Caracas, jueves 17 de agosto de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**